



Queja: 6149/2019

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la igualdad, en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual**
- **Al acceso a la justicia con perspectiva de género**
- **Al trato digno**

Autoridades a quienes se dirige:

Fiscal del Estado

Presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Vallarta



El 16 de agosto de 2019, (TESTADO 1) efectuó un reporte al número de emergencias 911, en él refirió haber sido víctima de una agresión sexual, cometida por un particular, mientras estaba en la alberca de un hotel en Puerto Vallarta, donde festejaba su graduación. Al respecto, personal adscrito a la DSCPV, al Juzgado Municipal del ayuntamiento de Puerto Vallarta, así como un agente del Ministerio Público de la FE, realizaron diversas acciones e incurrieron en omisiones, que derivaron en el deficiente mando y conducción de los primeros respondientes; así como en dilación tanto en la entrega del Informe Policial Homologado como en el inicio de la carpeta de investigación (TESTADO 75). Lo anterior, dilató la imposición de medidas de protección a favor de la víctima, y entorpeció su derecho de acceso a la justicia, al obviar el enfoque diferenciado y especializado que el asunto requería, no obstante que el municipio de Puerto Vallarta tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Mujeres.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	65
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	69
	<i>3.1. Análisis de pruebas y observaciones</i>	69
	3.1.1. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja	71
	3.1.2. De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	76
	3.1.3. Planteamiento del problema	79
	3.1.4. Hipótesis	81
	3.1.5. Observaciones y argumentos del caso	82
	3.1.6. Responsabilidad Institucional	102
	3.1.7. Empresas y Derechos Humanos	105
	<i>3.2. De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	109
	3.2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública	109
	3.2.2. Derecho a la igualdad	115
	3.2.3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	116
	3.2.4. Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia	117
	3.2.5. Derecho al trato digno	120
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	121
	<i>4.1. Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	121
	<i>4.2. Reparación integral del daño</i>	121
V.	CONCLUSIONES	123
	<i>5.1. Conclusiones</i>	123
	<i>5.2. Recomendaciones</i>	124
	<i>5.3 Peticiones</i>	127

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión del presente documento, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su revictimización, se utilizará la siguiente:

Denominación	Clave
Víctima	V

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Justicia para las Mujeres.	CJM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Conavim
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Convención Belém do Pará

Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (son sus siglas en inglés)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta	DSCPV
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Inegi
Instituciones Nacionales de Derechos Humanos	INDH
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Órdenes de protección	OdP
Organización de la Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora del Estado	PIE
Programa estatal de capacitación y profesionalización al funcionariado que atiende a mujeres en situación de violencia	Pecpe
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente	PNAPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Recomendación 42/2020
Guadalajara, Jalisco, 14 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno.

Queja 6149/2019/III

Fiscal del Estado de Jalisco

Presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Vallarta

Síntesis

El 16 de agosto de 2019, (TESTADO 1) festejaba su graduación con un grupo de estudiantes en un hotel en Puerto Vallarta; aproximadamente a las 21:15 horas estaba en el área de la alberca cuando la persona que estaba atrás de ella, a quien posteriormente identificó, la agredió sexualmente, por lo que pidió apoyo al personal de seguridad privada del hotel sin que le brindaron asistencia, por el contrario, acompañaron al presunto agresor hasta su habitación. Ante dicha situación, solicitó la asistencia legal de un abogado particular con quién mantuvo comunicación telefónica durante todo el proceso y realizó el reporte de emergencia al 911.

Al lugar de los hechos, arribaron los policías de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, a bordo de la patrulla PV-348, quienes como primeros respondientes actuaron bajo el mando y conducción del licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público, elaboraron el Informe Policial Homologado y recabaron de puño y letra de (TESTADO 1) su denuncia en contra de la persona que identificó plenamente como su agresor. Asimismo, acudieron los policías municipales César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán en la patrulla PV-349 (uno de los cuales a dicho de la persona peticionaria se identificó como Alejandro Contreras), quienes también tuvieron pleno conocimiento del señalamiento de (TESTADO 1) en contra de su agresor,

por la comisión del delito de abuso sexual en su contra cometido momentos antes.

Sin embargo, y de acuerdo con el Informe Policial Homologado elaborado por César Miguel Lizola Rodríguez, la detención del presunto agresor se efectuó, únicamente bajo el señalamiento de que se encontraba agresivo con la persona peticionaria, por lo que a las 00:35 horas del 17 de agosto de 2019, se puso a disposición del Juzgado Municipal en donde la licenciada Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal en turno, resolvió la situación jurídica del detenido, a quien encontró responsable de infringir el artículo 39 fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, consistente en desplegar una conducta agresiva, y le impuso un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa. Posteriormente, ordenó su inmediata libertad a las 00:57 horas del mismo día, al pagar la multa impuesta (ochocientos cuarenta y cinco pesos).

Después de analizar la carpeta de investigación (TESTADO 75), quedó evidenciado que los primeros respondientes, José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, entregaron el Informe Policial Homologado y la denuncia de (TESTADO 1) a la autoridad ministerial hasta las 12:46 horas del 18 de agosto de 2019; ello, no obstante que tuvieron conocimiento de los hechos presuntamente delictivos desde las 21:48 horas del día 16 del mismo mes y año, según se advierte del propio Informe; además de que no se registró la participación de los policías César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán, a bordo de la patrulla PV-349.

En consecuencia, además de que no se llevó a cabo la detención del presunto agresor en el lugar de los hechos por el señalamiento del delito que al parecer había cometido en agravio de la peticionaria, tampoco se emitieron las medidas de protección a favor de V como víctima del delito, por ninguna de las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, lo que trajo como consecuencia la liberación de su agresor y de que éste se regresara al mismo lugar donde ella se encontraba y ocurrió el lamentable suceso.

Con lo anterior, quedó acreditado que los servidores públicos intervinientes del municipio de Puerto Vallarta y adscritos a la Fiscalía del Estado, omitieron realizar sus funciones con perspectiva de género, y excluyeron a la víctima, V,

del acceso a una vida libre de violencia y transgredieron su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta defensoría ; 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno, examinó la queja 6149/2019/III, por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno, en agravio de (TESTADO 1), cometido por José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Guzmán Amador, elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, quien resolvió la situación jurídica de su presunto agresor y Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Estado de Jalisco, quien dio el mando y conducción a los primeros respondientes, al considerar que durante el ejercicio de sus funciones, violentaron sus derechos humanos por acción y omisión.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de agosto de 2019 personal jurídico de este organismo suscribió un acta circunstanciada con motivo de la inconformidad que por comparecencia presentó (TESTADO 1), a su favor, quien refirió textualmente lo siguiente:

... Aproximadamente a las 21:15 horas del 16 de agosto de 2019 cuando me encontraba en el hotel (TESTADO 70), en el área de la alberca, junto con sus compañeros de generación y me acerqué a la barra de bebidas para pedir algo de tomar, y mientras esperaba, sentí que la persona que estaba detrás de mí, después identificado como [...], metió su mano entre mis piernas para acariciar y frotar mi vagina, molesta volteé a confrontarlo y entre gritos y amenazas nos separaron los conocidos que también estaban en la alberca. Al escuchar los gritos mi novio me ayudó a salir de la alberca y encontramos a una persona de intendencia a quien le pedimos ayuda para encontrar a los elementos de seguridad del hotel, quien minutos después regresó acompañada de un elemento de seguridad del hotel. Mientras tanto el agresor y sus acompañantes salieron de la alberca, a quienes confronté acompañada del guardia de seguridad del hotel, quien nos dijo que si no guardábamos silencio y

no guardábamos (*sic*) la calma, nos sacaría del hotel. En ese momento identifiqué que el agresor se llamaba [...].

Buscando apoyo de las autoridades llamé a un abogado y a mi papá a quienes informé el problema, y quienes se mantuvieron en la llamada conmigo hasta finalizar el proceso, eso fue como a las 21:30 horas. Molesta me dirigí a recepción para pedir el apoyo del personal, mientras que el guardia de seguridad del hotel acompañaba al agresor [...] a su habitación, mientras en recepción me proporcionaron el contrato del agresor donde encontré el nombre completo.

Luego realicé una llamada al 911 quienes minutos después enviaron a la primera patrulla con placas PV-348 ocupada por los oficiales Eric Fabricio Cazares (*sic*) Franco y José de Jesús Romero, quienes comentaron que no podían ingresar por el agresor mientras él estuviera dentro del hotel al ser propiedad privada. El elemento policial José de Jesús Romero me pedía que colgara el teléfono, me negué porque estaba en comunicación con mi papá y con el abogado. Me dirigí nuevamente a recepción para pedir hablar con el elemento de seguridad del hotel, para autorizar el acceso de la policía municipal, sin embargo, nunca apareció. Mi abogado aconsejó pedir el número del reporte que debía hacer el hotel al haber sucedido una agresión en las instalaciones del mismo, sin embargo, no habían realizado ninguna llamada y al pedirles el número del reporte, en ese momento llamaron a las autoridades correspondientes registrando la agresión con el número 190816937. Me asomé a la calle donde identifiqué al agresor junto a la policía privada. Salí del hotel y el policía municipal José de Jesús Romero me pidió nombre, dirección y teléfono, pero me negué a darlo verbalmente y lo anoté en su libreta, donde observé que solamente tenía anotado el nombre de [...] sin apellido y datos adicionales.

El policía municipal llamó a otra patrulla con placas PV-349 a bordo de dos elementos policiales y sólo se identificó Alejandro Contreras, que procedieron a esposar al agresor y lo subieron a la unidad PV-349 y se fueron con el detenido.

Al terminar de dar mi relato a los policías de la PV-348, la patrulla se retiró con mi declaración sin haber visto que los elementos policíacos firmaran el informe, por lo que me acerqué para ver que firmaran el informe, y pedí me dejaran tomar fotografía al informe, pero José de Jesús Romero se negó y dijo que al día siguiente podía pasar por una copia certificada al hacer mi denuncia con el agente del Ministerio Público. Finalmente, antes de retirarse me informaron que tomó conocimiento de los hechos el licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público, por el delito de abuso sexual, quedando sólo detenido el agresor bajo falta administrativa y agresión por tocamiento, me comentó que quedaría detenido por doce horas sin derecho a fianza en el Ministerio Público, pero que ese proceso no dependía de ellos, y procedieron a retirarse.

Regresé a recepción para hablar con los elementos de seguridad del hotel, sin embargo, éstos no se acercaron, y la recepción nos ofreció cambiarnos de habitación, lo cual accedimos.

[...]

Estaba ya dentro de la habitación que me habían asignado, cuando recibí una llamada telefónica de una compañera que me informó haber visto al agresor entrar al hotel, lo cual me pareció irregular porque los elementos de seguridad me habían dicho otro procedimiento, por lo que regresé a la recepción del hotel para poder hablar con seguridad del hotel, quienes dijeron desconocer los hechos, por lo cual no habían puesto ninguna restricción para que regresara el agresor al hotel y que no podían ir en su búsqueda debido a que no sabían en dónde se podría encontrar, y tampoco podrían entrar a ninguna habitación en respeto a la privacidad de los otros huéspedes.

Mi molestia es por el comportamiento irregular de los policías ya que al revisar las constancias y registros de la carpeta de investigación (TESTADO 75), me percaté que los elementos de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Eric Fabricio Cazarez y José de Jesús Romero, presentaron su informe de policía homologado hasta las 12:46 horas del domingo 18 de agosto de 2019, en el que no se señaló la intervención de la patrulla PV-349 y que no se puso a disposición de ninguna autoridad al agresor, lo que hace suponer que simularon actuaciones, para lo cual en este momento pongo a su disposición el video que tomó una persona que presencié los hechos, donde se advierte que el agresor estaba arriba de la patrulla PV-349 y detrás la unidad PV-348, lo cual impidió que se brindaran las medidas de protección de manera oportuna, ya que estas se emitieron hasta las 13:10 horas del 18 de agosto de 2019, siendo que los servidores públicos tuvieron conocimiento de los hechos a las 21:51 minutos del 16 de agosto de 2019...

1.1 En la misma fecha, la peticionaria proporcionó un dispositivo de almacenamiento interno (*USB*) como medio de prueba.

2. El 3 de septiembre de 2019 se admitió la queja, y se solicitó el auxilio y colaboración del director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, para que cumpliera:

... Primero. Proporcionará información respecto a los nombres de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados por la parte peticionaria, tripulantes de la patrulla PV-348 y PV-349, entre los cuales están dos de nombres Eric Fabricio Cazarez Franco y José de Jesús Romero, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Asimismo, se solicitó al presidente municipal de Puerto Vallarta, a manera de petición:

... Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruyera a los policías municipales involucrados para que, de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos, y en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...

De igual forma, se solicitó a la coordinadora de Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, que proporcionara información respecto al nombre del o la Juez Municipal que se encontraba de guardia el 16 de agosto de 2019, a fin de que rindiera un informe por escrito sobre los hechos narrados en la presente queja, de los que al parecer tuvo conocimiento, y remitiera copia certificada de las actuaciones que integraban el expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal con motivo de la detención del presunto agresor, incluyendo la resolución respectiva.

Y también, se solicitó a Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito a la Dirección Regional Distrito VIII sede Puerto Vallarta, enviara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la carpeta de investigación (TESTADO 75).

En la misma fecha, se determinó solicitar al titular de la Dirección Regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, como medidas cautelares, lo siguiente:

Primero. Girara instrucciones al agente del Ministerio Público que le corresponde la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada con motivo de los hechos narrados por la parte peticionaria, para que, durante el trámite de la misma, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones al agente del Ministerio Público que actualmente integra la carpeta de investigación relacionada con los hechos que denunció la inconforme, para que proceda a elaborar una relación de las medidas de atención a la víctima y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación con motivo de los hechos narrados por la parte peticionaria. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Instruyera al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación referida, para que promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a la víctima u ofendida por el delito, dictando las medidas de protección que sean procedentes, con la finalidad de garantizar y salvaguardar la integridad física y la seguridad personal de la agraviada y su familia y, además facilite a la parte peticionaria su coadyuvancia y la mantenga informada del avance en las investigaciones...

3. El 10 de septiembre de 2019 personal jurídico adscrito a este organismo, suscribió acta circunstanciada con motivo de la inspección efectuada a un dispositivo de almacenamiento externo (*USB*) aportado por la peticionaria, que contiene un archivo de audio con una duración de 15 segundos, que al ser reproducido se advierte:

... con ayuda del programa Windows Media se inicia la reproducción del archivo de audio denominado queja 6149-19 con una duración de quince segundos, en la que se escucha el diálogo entre un hombre y una mujer y otras voces que resultan inaudibles, mismo que se describe a continuación: -----

VOZ FEMENINA: "Aquí estamos, estamos en la patrulla con esta persona que está detenida, ¿cómo se llama (TESTADO 1)?"-----

VOZ MASCULINA: "[...]"-----

VOZ FEMENINA: “y podemos, podemos observar, que en esta parte no hay ningún coordinador.” -----

4. El 12 de septiembre de 2019 se recibió el oficio PMPVR/1668/2019, suscrito por Arturo Dávalos Peña, presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual informó la aceptación a los puntos primero y segundo de la petición formulada por esta Comisión y adjuntó la constancia que acreditó su cumplimiento. No obstante, en cuanto al punto tercero, relativo a iniciar una investigación en torno a los hechos, manifestó que, una vez comprobada la veracidad de las manifestaciones en torno a los hechos, estaría en condiciones de manifestar si era de aceptarse o no y en su caso dar cumplimiento.

5. El 18 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 490/2019, suscrito por Katia Vargas Guillen, coordinadora de Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, mediante el cual informó que Sonia Crisosto Curiel, era la jueza municipal de guardia el día de los hechos, quien fue notificada que debía rendir a este organismo un informe de ley y adjuntó la constancia respectiva.

Asimismo, remitió copia certificada del expediente administrativo (TESTADO 72), formado con motivo de los hechos el 16 de agosto de 2019; integrado por las siguientes constancias:

a) IPH del 16 de agosto de 2019 a las 23:05 horas, firmado por César Miguel Lizola Rodríguez, elemento policial de la DSCPV, que señala:

... Recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-349 se recibió un reporte donde informaron que en las afueras del Hotel (TESTADO 70) el cual se localiza en la zona hotelera las Glorias se encontraba un masculino agresivo con una femenina los cuales ambos son huéspedes de dicho hotel al arribar nos entrevistamos con quien dijo llamarse (TESTADO 1) de [...] años la cual nos manifestó que un masculino la avia (*sic*) agredido verbalmente y le avia (*sic*) ofendido al cual señalaba (*sic*) por tal motivo se procedió a asegurar a quien dijo llamarse [...], de [...] años el cual abordamos a la unidad para su traslado a los separos municipales ante el juez en turno...

b) Parte médico de lesiones 7364 realizado a las 23:50 horas del 16 de agosto de 2019 a [...], por el médico municipal Rubén Contreras Paniagua, en el cual

hizo constar que el examinado no presentó huellas de violencia física reciente y presentó segundo grado de ebriedad.

c) Oficio 4093/2019 del 17 de agosto de 2019, firmado por César Miguel Lizola Rodríguez, policía adscrito a la DSCPV, relativo a la puesta a disposición de [...], ante la jueza municipal en turno, recepcionado a las 00:35 horas del mismo día, según se advierte del acuse de recibo.

d) Resolución administrativa pronunciada a las 00:35 horas del 17 de agosto de 2019, por Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal, en la que determinó imponer una sanción administrativa en contra de [...], consistente en un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa por la cantidad de 845 pesos, moneda nacional, al encontrarlo responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que al momento de su detención se encontraba agresivo.

e) Oficio 3897/2019 del 17 de agosto de 2019, firmado por Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal, mediante el cual solicitó al comisario de la DSPPV, la inmediata libertad de [...], por haber pagado la multa correspondiente, recepcionado a las 00:57 horas según se advierte del acuse de recibo.

6. El 24 de septiembre de 2019 se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/2543/2019/III, suscrito por Jorge Misael López Muro, comisario de la DSCPV, mediante el cual informó en vía de cumplimiento a las solicitudes formuladas por este organismo, que los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos en la presente queja, fueron José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco y César Miguel Lizola Valdez, quienes fueron notificados que debían rendir un informe por escrito a este organismo y adjuntó la constancia respectiva.

6.1 A su oficio, el comisario de la DSCPV, adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Tabla de novedades de la DSCPV ocurridas en el turno nocturno de las 19:00 horas del 16 de agosto de 2019 a las 07:00 horas del 17 del mismo mes y año, de la que destaca, para lo que aquí interesa, que a las 00:30 horas del 17 de

agosto de 2019, el policía César Miguel Lizola Rodríguez, a bordo de la unidad PV-349, detuvo a [...], por encontrarse agresivo.

b) Relevancias de la DSCPV, acontecidas en el turno nocturno comprendido de las 19:00 horas del 16 de agosto de 2019 a las 07:00 horas del 17 del mismo mes y año, de la que destaca para lo que aquí interesa:

... Conclusión abuso sexual en la colonia Las Glorias se realiza el IPH por lo que resulte y el masculino señalado por indicación del MP queda ante el juez en turno. Id: 190816-946, Hora: 21:48:09, Teléfono: [...], Proveedor: [...], Reportante: (TESTADO 1), Dirección: [...], Cruzamiento: [...], Emergencia: [Abuso Sexual] Descripción de la emergencia: Menciona que está en su fiesta de graduación en el hotel y un joven de los presentes la tocó de sus partes íntimas. Espera la patrulla en recepción, Acciones: Enterado PV-349 policía Miguel Lizola informa detiene a [...] de [...] años originario de [...] e ingresa por agresivo, y la PV-348 policía José de Jesús Romero se entrevista con V de [...] años originaria de [...] la cual señala al masculino detenido por intento de abuso sexual ya que la manoseó por las partes íntimas de su cuerpo, a las 22:30 horas se le informa al MP licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco el cual menciona se realice el IPH por lo que resulte...

c) Escrito firmado por José de Jesús Romero, policía de la DSCPV, mediante el cual rindió su informe de ley y señaló:

... en cuanto a los hechos manifestados por la C. (TESTADO 1), hago de su conocimiento que los hechos que mencionan en su narración de la queja, son totalmente falsos.

Lo anterior es así, toda vez que el suscrito José de Jesús Romero, el pasado día viernes 16 de agosto del año en curso, a las 19:00 diecinueve horas, me presenté a mis labores de manera normal, donde fui asignado por mi superior en la Unidad PV-348 esto en compañía del elemento policial de nombre Eric Fabricio Cazarez Franco; y es el caso que cuando nos encontrábamos de recorrido de vigilancia circulando por las calles de la colonia Versalles de esta ciudad de Puerto Vallarta, cuando de pronto recibimos reporte vía radio de la central Base CALLE, donde nos informan que se encontraba una persona agresiva y alcoholizada en el interior del Hotel (TESTADO 70), motivo por el cual de inmediato nos trasladamos al hotel indicado, eso fue aproximadamente a las 21:48 horas.

Una vez que llegamos al hotel (TESTADO 70), arribando aproximadamente a las 21:51 horas, al descender de la Unidad, el suscrito y mi compañero nos dirigimos hacia el área del Lobby, en donde fuimos recibidos por una agente de seguridad privada del hotel, ante quien primeramente nos identificamos como tales y le preguntamos que si había realizado algún reporte al 911 o que si requerían el apoyo de nosotros, en ese

momento la agente de seguridad nos manifestó no tener conocimiento de algún tipo de reporte, al mismo tiempo que vía radio preguntaba a sus demás compañeros, en ese mismo momento se tuvo a la vista a una persona del sexo femenino que venía corriendo del interior del hotel hacia el lobby, y al ver nuestra presencia empezó a gritar que ella era la que había hablado para realizar un reporte al 911.

Al ver tal situación de inmediato nos dirigimos con la señorita ante quien primeramente nos identificamos como oficiales, más sin embargo (*sic*) al empezar a entablar la conversación en el sentido de que le empezamos a preguntar sobre su reporte o sobre su necesidad de auxilio, nos percatamos que la femenina se encontraba en completo estado de ebriedad, aun así, se encontraba un poco alterada y gritaba únicamente “deténganlo” e “ingresen a su habitación y “sáquenlo de ahí”; aun así, primeramente tratábamos de apoyarla y tranquilizarla para que nos explicara el motivo de su reporte o que nos explicara cuál había sido su reporte; en ese momento la hoy peticionaria nos empezó a referir que momentos antes se encontraba en el área de la alberca conviviendo con unos compañeros de su generación de escuela, ya que se encontraban en el puerto festejando su graduación, pero que en un momento dado la hoy peticionaria se acercó al área de la barra de la alberca, donde se encontraban sus amigos y amigas conviviendo y fue en ese momento en que ella sintió que alguien le metió su mano entre sus piernas y le tocó y acarició su vagina, esto por la parte de atrás, y que al sentir tal situación volteó de inmediato y únicamente le dio una cachetada a uno de sus amigos y empezó a gritar solicitando apoyo, al mismo tiempo que se salió de la alberca para localizar a un guardia de seguridad interna del hotel.

Así mismo la hoy peticionaria, refería que el personal de seguridad interna del hotel, al momento en que la entrevistaron, únicamente sacaron de la alberca a todos los alumnos o grupo de estudiantes que venían y los mandaron a su habitación, pero que en ningún momento la hoy femenina identificó a su victimario, por tal situación es que ella se encontraba muy molesta con el personal de seguridad privada del hotel, ya que no le prestaron la atención debida y únicamente se limitaron en mandar a su habitación a todo el grupo de alumnos, para esto ya había pasado algo de tiempo.

Al ver la situación de la hoy peticionaria, el suscrito y mi compañero le indicamos que íbamos a tomarle sus entrevistas y generales, para dar inicio a la correspondiente carpeta de investigación, esto aún, sin el señalamiento directo que en ese momento no teníamos por parte de la hoy peticionaria, y fue en ese momento que le empezamos a tomar los registros correspondientes, la hoy peticionaria empezó a realizar una serie de llamadas telefónicas con su celular, en donde nos refería que estaba hablando con su abogado particular de la ciudad de México y que su abogado le decía que nosotros como policías, teníamos que entrar al hotel y sacar de la habitación al probable responsable de los hechos; mas sin embargo (*sic*) la hoy peticionaria en ese momento no sabía ciertamente ni el nombre del probable responsable, fue hasta que llegaron varios de sus amigos y fueron los que le informaron que nadie supo de tal situación, pero que había un amigo de nombre “[...]” que al parecer se encontraba detrás de ella, al momento de sufrir su agresión íntima.

En ese orden de ideas, le indicamos a la hoy peticionaria, que era necesario tomar su entrevista y registros necesarios para dar inicio a la correspondiente Carpeta de Investigación, pero la femenina se encontraba muy renuente en que teníamos que entrar a la habitación donde se encontraba ese compañero de nombre [...] y fue que el gerente en turno del Hotel que ya se encontraba en lugar, nos refirió que ellos ya tenían controlada la situación y que no nos iba a dar permiso de ingresar al interior de las habitaciones.

Motivo por el cual y siguiendo el Protocolo de Primer Respondiente, nos comunicamos de inmediato con el agente del Ministerio Público en turno licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, ante quien le hicimos del conocimiento de los hechos que refería la hoy peticionaria, y éste nos indicó que realizáramos los registros correspondientes para dar inicio a la Carpeta de Investigación, y al estar realizando los registros, el personal de seguridad privada del hotel, traían a un sujeto del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de [...], el cual refería que venía en compañía de varios amigos estudiantes a festejar su graduación, y que lo estaban acusando de haber manoseado a una muchacha, más sin embargo (*sic*) negaba los hechos, pero si despedía fuerte olor a alcohol.

Al momento de estar realizando los registros correspondientes de la Carpeta de Investigación, este sujeto se empezó a poner un poco agresivo y a discutir con la hoy peticionaria, motivo por el cual se le indicó que se tranquilizara, más sin embargo (*sic*) seguía muy agresivo, motivo por el cual se solicitó la presencia de otra unidad para que nos prestara el apoyo, y fue que se indicó que iba a ser detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, fue que al paso de unos minutos arribó la Unidad PV-349 al mando del Policía César Miguel Lizola Rodríguez, quien nos apoyó con el traslado de quien dijo llamarse [...], a los separos municipales para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Acto continuo nosotros seguimos realizando los registros correspondientes de la Carpeta de Investigación, y una vez que terminamos los mismos, le dimos las indicaciones pertinentes y necesarias a la hoy peticionaria, para que acudiera a la Fiscalía a darle el seguimiento debido a la carpeta de investigación, más sin embargo (*sic*) la hoy peticionaria seguía hablando por teléfono con su abogado y este le seguía diciendo que le diéramos copia en ese momento de los registros, cosa que el Ministerio Público nos indicó que no se podía darle copia en ese momento, que acudiera la hoy peticionaria a Fiscalía y allá le iban a proporcionar toda la información necesaria.

No omito manifestar a usted, que en todo momento el suscrito y mi compañero, le prestamos el auxilio y apoyo necesario a la hoy peticionaria, actuando en todo momento de acuerdo a los protocolos para el caso en concreto, dándole la debida atención y seguridad a la víctima, así como las generales del suscrito y mi compañero, considerando que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos, sino

por el contrario, le prestamos el debido auxilio y colaboración de parte de nosotros como elementos policiales.

Así mismo se hace del conocimiento que los registros levantados con relación de los hechos, por el mando y conducción del Ministerio Público, fueron entregados en tiempo y forma en la Fiscalía de esta ciudad, para su debida integración...

d) Escrito firmado por Eric Fabricio Cazarez Franco, elemento policial de la DSCPV, mediante el cual rindió su informe de ley en los mismos términos que el agente José de Jesús Romero, el cual fue previamente descrito, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

e) Escrito firmado por César Miguel Lizola Rodríguez, elemento policial de la DSCPV mediante el cual rindió su informe de ley y señaló:

... en cuanto a los hechos manifestados por la C. (TESTADO 1), hago de su conocimiento que una vez que me entero de los mismos, el suscrito no tuve participación en los hechos con relación a su reporte.

Lo anterior es así, toda vez que el suscrito, el día viernes 16 de agosto del año en curso, a las 19:00 diecinueve horas, me presenté a mis labores de manera normal, donde fui asignado por mi superior en la unidad PV-349; y es el caso que cuando nos encontrábamos de recorrido de vigilancia circulando por la Avenida Francisco Medina Ascencio de norte a sur, cuando de pronto recibimos reporte vía radio de la unidad PV-348 al mando del policía José de Jesús Romero, donde me informa que me aproximara al Hotel (TESTADO 70), ya se encontraba una persona del sexo masculino ebrio y agresivo.

Motivo por el cual de inmediato me trasladé al lugar indicado, donde al llegar ya se encontraba la unidad PV-348 afuera del hotel y al descender de la unidad, en el Lobby del Hotel tuve a la vista a mis compañeros José de Jesús Romero y Eric Cazarez Franco, así como al personal de seguridad privada del hotel; al entrevistarme con mi compañero José de Jesús Romero, y preguntarle qué apoyo iba a requerir, éste me indicó y señaló a una persona del sexo masculino, diciendo que se encontraba en estado de ebriedad y agresivo con ellos, y que ocupaba que se hablara con él para poderlo tranquilizar.

Fue entonces que me dirigí con esta persona del sexo masculino, la cual se encontraba en compañía de unos agentes de seguridad privada del hotel, ante quien me identifiqué con él como policía, y me dijo llamarse [...], mas sin embargo (*sic*) se mostraba muy alterado y con aliento alcohólico, pero al notar mi presencia en el lugar, se puso más agresivo y gritaba que lo estaban acusando de haber manoseado a una femenina, mas sin embargo negaba los hechos argumentando que él no había sido, y que ella no sabía ni quién la había tocado.

Acto continuo el suscrito traté de dialogar con el masculino, pero su actitud fue muy negativa, siendo necesario asegurarlo para detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, esto en presencia del personal de seguridad privada, quienes estuvieron de acuerdo en realizar el aseguramiento y detención de quien dijo llamarse

[...].

Siendo trasladado a los separos municipales para ponerlo a disposición de la autoridad competente (juez municipal).

f) Escrito firmado por Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... la suscrita en efecto, estuve de guardia el día 16 dieciséis de agosto del 2019, ya que me tocó cubrir de 19:00 horas del día 18, a las 7:00 horas del día 19 de agosto del año que transcurre; sin embargo, la suscrita jamás tuvo conocimiento de los hechos narrados por la parte inconforme en la copia de la denuncia que se adjunta; advirtiendo incluso del texto de la citada denuncia, que jamás señala que la suscrita hubiese incurrido en actos u omisiones propios de mi función, sino que el señalamiento que realiza, lo hace contra los elementos de policía y en su caso, del agente del Ministerio Público; de ahí que la suscrita no me encuentre en condiciones de hacer una narración de tiempo, modo y lugar en que se hubieren desarrollado los hechos a que hace alusión la reportante, mismos que ignoraba.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito informar a Usted, que en efecto, el día 17 de agosto del año en curso, siendo las 00:35 horas, mediante oficio 4093/2019, el policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, Jalisco, de nombre César Miguel Lizola Rodríguez, puso a disposición de la suscrita, al infractor de nombre [...], de [...] años de edad, según su informe, por haber incurrido en un falta administrativa, prevista y sancionada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en relación a los hechos que se desprenden del Informe de Policía Homologado (IPH), que adjuntó al oficio de referencia.

Al darle la lectura al informe respectivo, del mismo se desprendía entre otras cosas, que fue detenido a las afueras del hotel (TESTADO 70), ubicado en la zona hotelera Las Glorias, en razón de que se encontraba agresivo con una femenina (*sic*), siendo ambos, huéspedes del hotel, donde se entrevistaron con (TESTADO 1), la cual les manifestó que un masculino (*sic*) la había agredido verbalmente y que la había ofendido, señalando a quien dijo llamarse [...], siendo por lo que se trasladó a los separos municipales.

En razón de la falta que se me estaba informando en el IPH, es que la suscrita, consideré justo imponerle un arresto de 12 doce horas o un pago de multa por la cantidad de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), multa que se pagó por parte del infractor y por lo cual, se ordenó su inmediata libertad.

Todo lo anterior se desprende de las copias certificadas del expediente administrativo número (TESTADO 72), que le remito adjunto al presente informe, en copias certificadas...

Asimismo, proporcionó copia debidamente certificada del expediente administrativo (TESTADO 72), mismas que coinciden con lo descrito en el punto 5 de este apartado, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

7. El 26 de septiembre de 2019 se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/2553/2019 firmado por Jorge Misael López Muro, comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó en vía de cumplimiento a las peticiones formuladas por este organismo, que se exhortó a los elementos involucrados en la queja, José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco y César Miguel Lizola Valdez, a fin de que se avocaran a su debido cumplimiento y adjuntó la constancia respectiva.

8. El 30 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 4431/2019 suscrito por Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM, de la Dirección Regional de la Zona Costa Norte de la FE, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), formada por las siguientes constancias:

a) IPH elaborado por Eric Fabricio Cazares Franco, policía municipal de la DSCPV, a las 21:51 horas del 16 de agosto de 2019 y recepcionado el 18 de agosto de 2019 a las 12:37 horas, por la AMP Elizabeth Rosales Ochoa, según se advierte del acuse de recibo, y de cuyo contenido destaca:

... de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-348 con los oficiales a bordo José de Jesús Romero y el oficial de policía Eric Fabricio Cazarez Franco, el día 16 de agosto de 2019 y siendo aproximadamente las 10:48 horas de la noche o 21:48 horas, se recibió un reporte de radio vía Base CALLE, con el número de reporte 190816-946 el cual indicaba que por la calle Pablo Picasso a la altura del (TESTADO 70), en la zona hotelera sur, se encontraba una femenina al arribo de una unidad de policía para informar que un huésped del hotel le había tocado sus partes íntimas sin su consentimiento por lo que al arribar al hotel donde indicaba el reporte, siendo las 21:51 horas del mismo día 16 de agosto del 2019, se tuvo a la vista a una femenina la cual se

encontraba bastante alterada y la cual dijo llamarse (TESTADO 1) de [...] años de edad, sin proporcionar más datos, únicamente que era huésped del (TESTADO 70), en la habitación, la cual nos hizo mención que al estarse bañando en la alberca del hotel sintió que una persona a sus espaldas tocó con su mano sus partes íntimas, haciendo mención su entrepierna en la parte de la vagina, a lo cual al sentir que la tocaron volteó teniendo a su vista a un masculino de nombre [...] (huésped también del (TESTADO 70)), al cual abofeteó por la acción ocurrida hacia su persona y haciendo mención que al momento sus amigos del señalado así como los de la ofendida entraron en conflicto, retirándose el masculino en mención hacia su habitación, motivo por el cual realizó su llamada al 911 para reportar los hechos ocurridos. Por tal motivo se procedió a realizar la llamada vía telefónica al agente del guardia del Ministerio Público, licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, a las 22:30 horas el mismo día, informando se realizara el llenado del informe policial homologado, lectura de derechos de la víctima u ofendido, entrevista, constitución física de lesiones y el registro de inspección del lugar, por lo que se procedió con el llenado de los registros correspondientes. Asimismo, hago mención, la femenina se negó a proporcionar más datos personales ya que todo el tiempo estuvo en comunicación telefónica con su abogado, mencionando ella se retiraría del hotel el día 17 de agosto de 2019 y desde su Estado, con su abogado, vería todo lo relacionado con lo ocurrido...

b) Registro efectuado por Eric Fabricio Cazarez Franco, policía municipal de la DSCPV, a las 22:40 horas del 16 de agosto de 2019, en el que hizo constar la entrevista de V, de la que se advierte:

...yo (TESTADO 1) estaba en mi viaje de graduación dentro de la alberca, en la barra de la misma, cuando al ordenar, un chico llamado [...] se paró tras de mí y metió sus manos entre mis muslos y comenzó a masajear y frotar mi vagina. En ese instante reaccioné ante él y lo bofeteé y sus amigos comenzaron a tener altercados con mis amigos, comenté con una chica de limpieza si podía hablar a la empresa de seguridad del hotel, que llamó a [...] quien es el jefe de seguridad del hotel que únicamente amenazó con sacar a ambas partes en caso de otro altercado. Llamé a mi asistente legal quien me recomendó proceder vía el 911, ahí llamé para hacer la denuncia que quedó con el número de reporte 190-816937 quienes mandaron la patrulla JW1668 para asistencia de la policía municipal con los oficiales Alejandro Contreras (quien firma este documento), el gerente del hotel hizo que [...], saliera de su habitación donde [...] lo resguardaba. Llamaron a la patrulla JW41667 la cual se llevó al acusado [...] para llevarlo al MP.

No recibí atención oportuna ni diligente del personal de seguridad de Hotel, (TESTADO 70) ni del recepcionista [...], quien después de haber recibido atención de la policía municipal, aún no había presenciado ninguna queja ante las autoridades respectivas al no contar con ningún número oficial del reporte.

No recibí atención oportuna ni diligente del personal de seguridad, ni del personal de recepción, [...], ni del personal de seguridad [...], dentro de las instalaciones del Hotel (TESTADO 70), Puerto Vallarta, Jalisco. Principalmente cuando no habían dado queja ante las autoridades correspondientes, pidiendo y haciendo el número de reporte 30 minutos después.

Asimismo, yo (TESTADO 1) de [...] de edad me reservo mi derecho a proporcionar mis (derechos) datos personales como identificación oficial, domicilio, en virtud de lo antes mencionado es mi derecho proceder legalmente en contra de [...] por los hechos ocurridos...

c) Registro de lectura de derechos a la víctima u ofendido efectuada por Eric Fabricio Cazarez Franco, policía municipal de la DSCPV, a las 22:45 horas del 16 de agosto de 2019, en la que hizo constar que realizó la lectura de derechos a (TESTADO 1), y se advierte una firma a su nombre.

d) Registro de constitución física y lesiones efectuado por José de Jesús Romero, policía de la DSCPV, a las 22:45 horas del 16 de agosto de 2019, a (TESTADO 1), en el que se hizo constar que la examinada no presentó lesiones.

e) Registro de inspección del lugar, efectuado a las 22:50 horas del 16 de agosto de 2019, por José de Jesús Romero, policía de la DSCPV en privada Pablo Picasso, en la zona hotelera sur en Puerto Vallarta, donde se ubica el Hotel (TESTADO 70).

f) Acta efectuada a las 13:10 horas del 18 de agosto de 2019, por Elizabeth Rosales Ochoa, AMP, adscrita al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Costa Norte de la Fiscalía Regional del Estado, quien impuso medidas de protección a favor de la víctima (TESTADO 1), consistentes en vigilancia en el domicilio de la víctima, protección, apoyo y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales.

g) Oficio 7445/2019 del 18 de agosto de 2019 firmado por la fiscal Elizabeth Rosales Ochoa, dirigido al comandante de la Policía Investigadora con destacamento en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle las acciones necesarias para la vigilancia y protección de la persona ofendida (TESTADO 1), recepcionado a las 14:20 horas del 18 de agosto de 2019, según se advierte del acuse respectivo.

h) Oficio 7446/2019 del 18 de agosto de 2019 firmado por la fiscal Elizabeth Rosales Ochoa, dirigido al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle las acciones necesarias para la vigilancia y protección de la persona ofendida (TESTADO 1), recepcionado a las 09:23 horas el 19 de agosto de 2019, según se advierte del acuse respectivo.

i) Oficio 7447/2019 del 18 de agosto de 2019 firmado por la fiscal Elizabeth Rosales Ochoa, dirigido al comandante de la Policía Investigadora con destacamento en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle llevar a cabo las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de abuso sexual denunciados por (TESTADO 1), cometido en su agravio por [...], recepcionado a las 14:20 horas el 18 de agosto de 2019.

j) Acta efectuada a las 16:40 horas el 21 de agosto de 2019, por Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM, con sede en Puerto Vallarta, en la que hizo constar que se dio a conocer a (TESTADO 1), sus derechos en calidad de víctima del delito, en la que se advierte una firma a su nombre y que estuvo acompañada de su asesora jurídica oficiosa.

k) Acta efectuada a las 16:50 horas del 21 de agosto de 2019, por Pedro Córdova Aréchiga, AMP especial adscrito al CJM, para Detenidos de la Dirección Regional Zona Costa Norte de la FRE, en la que hizo constar la denuncia que formuló (TESTADO 1), en contra de [...], de la que se advierte:

...siendo el día 16 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, me encontraba de vacaciones en esta ciudad portuaria, para lo cual me hospedaba en el Hotel (TESTADO 70). El cual se ubica sobre (TESTADO 2) de la colonia Zona Hotelera Sur, serían aproximadamente las 09:00 y 09:15 de la noche, que me encontraba en el interior de una de las dos albercas que se encuentran en el hotel, siendo la alberca que se encuentra más próxima a las habitaciones, estaba con varios amigos con los que estaba de vacaciones, entre ellos [...] y [...], entonces me acerqué a la barra de la alberca, ordené una bebida y al estar esperando la bebida, de repente sentí que una persona metió su mano entre mis piernas y con los dedos de esa mano comenzó a acariciarme y a frotarme sin mi consentimiento en el área de mi vagina, creo que era la mano derecha, pero no estoy segura, yo tenía un traje de baño, entonces me volteé y me percaté que era un hombre, el cual era de una edad aproximada de entre (TESTADO 15) años, una estatura aproximada de (TESTADO 23) centímetros, de cabello (TESTADO 22), con (TESTADO 24), de complejión (TESTADO 24), por lo que lo confronté y comencé a gritarle “qué te pasa”, entonces como estaba gritando algunos amigos de este sujeto comenzaron a separarnos y a alejar a la persona que me había agredido, de la misma forma también llegaron mis amigos de nombres [...] y [...], entonces decidí salirme de

la alberca para ir a mi cuarto de la habitación cuando en el camino me encontré con una señora de intendencia del hotel, a quien le pedí ayuda para llamar a los elementos de seguridad del hotel, ella se fue y regresó a los minutos con un elemento de seguridad de nombre [...], para esto estábamos platicando al lado de la alberca, mientras tanto, el agresor y sus acompañantes salían de la alberca, al ver esta situación y sin todavía contarle a [...] lo que había pasado, me acerqué al masculino que me había agredido minutos antes y le comencé a decir porque me había metido su mano en mi vagina, entonces [...] se me acercó para ver lo que había pasado, le conté y le dije qué tipo de medidas realizaría ante lo que había pasado, a lo que [...] nos dijo a todos: si no se calman, los voy a sacar a todos del hotel, esto sin realizar algún tipo de entrevista o algo más, sólo se limitó a decir que nos correría a todos del hotel si no nos tranquilizábamos y que nos retiráramos a nuestros cuartos, para esto antes de retirarnos de esa área, escuché que alguien le preguntó el nombre a la persona que me había agredido y escuché que dijo que se llamaba [...] sin decir sus apellidos, para esto y ya siendo las 09:35 de la noche, le marqué por teléfono a mi padre y a mi abogado y les expliqué lo que había pasado y les informé a detalle lo que había ocurrido hasta ese momento y me orientara para la forma de proceder de una manera legal, después al notar que el personal de seguridad no me resolvió nada, me dirigí al área de recepción del hotel, mientras [...] acompañaba a mi agresor que se identificó como [...] a su habitación, al estar en el área de recepción les comenté mi situación y ellos nos proporcionaron el contrato de las habitaciones donde se estaba quedando [...], el cual es [...], contrato al que le tomé una fotografía y me comprometo a presentar una impresión del mismo, después de esto realicé una llamada telefónica al 911 esto a las 09:47 de la noche, quienes mandaron a la patrulla número PV348, con los elementos de la policía municipal de nombre Eric Fabricio Cazarez Franco y José de Jesús Romero, les platicué lo que había pasado, además de que yo estaba teniendo una llamada telefónica con mi abogado y mi papá, al mismo tiempo que les platicaba lo sucedido a los policías, los oficiales me dijeron que no podían acceder al hotel por ser propiedad privada y durante la plática que estaba llevando con dichos elementos de policía, el oficial Romero me pedía constantemente que terminara la llamada que estaba realizando, entonces de nueva cuenta me dirigí al área de recepción en donde solicité hablar con [...] para que autorizara el acceso a los policías municipales, en todo momento yo seguía hablando con mi papá y el abogado por teléfono, mi abogado me pidió el número de reporte, pero el hotel no me podía proporcionar ningún número de reporte porque no había hecho una llamada telefónica a las autoridades, en ese momento realizaron la llamada y se registró el reporte con el número 190816937, después me asomé por los cristales del hotel y observé que mi agresor, es decir [...], ya estaba afuera del hotel, salí del área de recepción y el oficial José de Jesús Romero, me comenzó a recabar unos datos en una libreta, pero como yo no quería que nadie me escuchara mis datos fue que le pedí la libreta para anotarlos personalmente, entonces estos policías municipales llamaron a otra patrulla, siendo que a los pocos minutos llegó la patrulla PV349, con dos policías municipales, uno de ellos se identificó como Alejandro Contreras, mientras que el otro no se identificó, entonces en ese momento vi que uno de los elementos de la policía municipal estaba poniéndole las esposas a [...], y lo subieron a la patrulla y se fueron del lugar, mientras que el policía José de Jesús

Romero, me estaba tomando mi entrevista en relación a cómo sucedieron los hechos en los que [...] me agredió de una manera sexual, entonces cuando terminamos me percaté que los policías todavía no firmaban la entrevista que me habían tomado, les pedí que firmaran la entrevista y mi abogado con el que no había perdido contacto telefónico me dijo que le tomara una fotografía pero los policías no me dejaron tomar una fotografía, se negaron rotundamente y me comentaron que al día siguiente podía pasar por una copia certificada con el agente del Ministerio Público, antes de retirarse esos mismos policías nos informaron que Víctor Hugo Jiménez Orozco, tomó conocimiento en el Ministerio Público y no aceptó al agresor por el delito de abuso sexual, quedando solo detenido bajo falta administrativa y agresión por tocamiento, nos comentaron que el agresor se quedaría detenido por 12 horas sin derecho a fianza, pero que ese proceso ya no dependía de ellos, regresé a recepción para hablar con los elementos de seguridad acerca de lo sucedido sin embargo nadie de seguridad me atendió, el hotel ofreció como solución cambiarnos de habitación y accedimos, en la nueva habitación hablé al número telefónico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, pero no me contestaron, no obtuve respuesta, siendo aproximadamente las 00:05 cero horas con cinco minutos pero ya del 17 de agosto, al estar en mi habitación recibí una llamada telefónica de una compañera de nombre [...], quien me informó que [...] había regresado al hotel, por lo que nuevamente fui al área de recepción para hablar con los elementos de seguridad, quienes dijeron desconocer los hechos, por lo que ellos no opusieron resistencia a que [...] ingresara de nueva cuenta al hotel y que no irían en su búsqueda debido a que no sabían en dónde se podía encontrar y que no podían buscar en las habitaciones debido a la privacidad de los huéspedes, de la misma manera manifiesto que mis amigos [...], mismo que puede ser localizado en [...], y [...], misma que puede ser localizada en [...], estos amigos que mencioné son las personas que tuvieron más conocimiento del momento en que fui agredida por [...], pero actualmente ya no se encuentran en Puerto Vallarta...

l) Oficio 3532/2019 del 21 de agosto de 2019 firmado por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, dirigido al delegado regional zona costa norte del IJCF, con sede en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle la práctica de un dictamen psicológico y de impacto emocional a (TESTADO 1), en el que se advierte una firma a su nombre.

m) Oficio 3555/2019 del 21 de agosto de 2019 firmado por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, dirigido a la directora del CJM, con sede en Puerto Vallarta, para solicitarle apoyo psicológico e integral a la víctima (TESTADO 1), a fin de salvaguardar su integridad emocional, física y psicológica; recepcionado a las 17:34 horas el 21 de agosto de 2019 según se advierte del acuse de recibo.

n) Oficio 3556/2019 del 21 de agosto de 2019 firmado por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, dirigido a la encargada de la región Costa Norte de la CEDHJ, a efecto de solicitar la designación de personal jurídico de atención a víctimas para desempeñarse como asesor jurídico de la víctima (TESTADO 1); recepcionado a las 16:31 horas el 21 de agosto de 2019, según se advierte del acuse respectivo.

o) Oficio sin número del 21 de agosto de 2019 firmado por Blanca Yesenia Trejo Vázquez, agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE), mediante el cual notificó a (TESTADO 1), en su calidad de víctima, las medidas de protección dictadas a su favor dentro de la carpeta de investigación.

p) Registro de lectura de derechos efectuado a las 17:45 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, en el que hizo constar que informó a (TESTADO 1), los derechos que le asistían en su calidad de víctima, en el que obra una firma a su nombre.

q) Registro de entrevista efectuado a las 17:55 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, en el que hizo constar la entrevista efectuada a (TESTADO 1), quien aportó un disco CD-R.

r) Registro de constitución física y lesiones efectuado a las 18:20 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, en el que hizo constar que la examinada (TESTADO 1), no presentó lesiones.

s) Registro de individualización o arraigo del imputado, efectuado a las 18:30 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, con información proporcionada por (TESTADO 1).

t) Registro de inspección de objeto efectuado a las 18:35 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, del contenido del disco CD-R aportado de la denunciante (TESTADO 1).

u) Registro de aseguramiento de objetos efectuado a las 18:57 horas del 21 de agosto de 2019, por Blanca Yessenia Trejo Vázquez, agente de la PIE, respecto del disco CD-R aportado por la denunciante (TESTADO 1).

v) Oficio sin número del 22 de agosto de 2019, firmado por Blanca Yessenia Trejo López, agente de la PIE, dirigido al AMP integrador, a efecto de rendir un acto de investigación relativo a la agencia de viajes en la que viajaba [...], señalado como imputado.

w) Oficio sin número del 26 de agosto de 2019 firmado por V, dirigido a Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM de la Dirección Regional Zona Costa Norte, a efecto de designar como asesoras jurídicas oficiosas a personal jurídico de atención a víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

x) Oficio DSC/SUB-JUR/2289/2019 del 27 de agosto de 2019, firmado por Jorge Misael López Muro, comisario de la DSCPV, dirigido a Pedro Córdova Aréchiga, AMP adscrito al CJM de la Dirección Regional Zona Costa Norte, a efecto de remitirle copia certificada del IPH relativo a la detención de [...], efectuada el 16 de agosto de 2019, por César Miguel Lizola Rodríguez, policía municipal.

y) Oficio 4201/2019 del 19 de septiembre de 2019, firmado por Pedro Córdova Aréchiga, AMP adscrito al CJM de la Dirección Regional Zona Costa Norte, dirigido al comandante de la Policía Investigadora destacamentico en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle el desahogo de diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

z) Oficio 1006/2019 del 19 de septiembre de 2019, firmado por José Luis Barrón Arvizu, coordinador de División de la Dirección Regional Costa Norte de la FE, dirigido a Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM de la Dirección Regional Zona Costa Norte, a efecto de girarle instrucciones para el cumplimiento de la medida cautelar 138/2019 dictada por este organismo (descrita en el punto 2.4 de Antecedentes y hechos). Recepcionado el 19 de septiembre de 2019, según se advierte del acuse respectivo.

9. El 2 de octubre del 2019, se recibió el oficio 1007/2019 firmado por José Luis Barrón Arvizu, coordinador de división de la Dirección Regional Costa Norte de la FE, en donde informó que se tenían por aceptadas las medidas cautelares dictadas por esta Comisión y en vía de cumplimiento señaló haber girado instrucciones al fiscal integrador de la carpeta de investigación (TESTADO 75) para su debido cumplimiento y adjuntó la constancia respectiva.

10. El 28 de noviembre de 2019, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo realizada en el lugar donde al parecer ocurrieron los hechos señalados en la queja, e hizo constar los siguientes resultados:

Testigo 1

... quien dijo llamarse [...], identificándose con gafete expedido a su nombre por el hotel (TESTADO 70), y quien dice desempeñarse como [...] dentro del hotel, con quien previo a identificarme expliqué el motivo de la presente diligencia y al respecto, manifestó: *“el día de los hechos señalados en la queja yo no estaba laborando en este hotel, procederé a revisar en sistema para saber que personal estuvo el día 16 dieciséis de agosto de 2019”* ...

Testigo 2

... quien dijo llamarse [...], identificándose con credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral y quien dice desempeñarse como [...] dentro del hotel, con quien previo a identificarme expliqué el motivo de la presente diligencia y al respecto, manifestó: *“el día de los hechos algunos huéspedes del hotel me reportaron que se iba a suscitar una pelea en el área de la alberca, por lo que en primer término hice presencia en el lugar reportado y observé que había muchos integrantes de un grupo de escuelas hospedados en el hotel que en ese momento estaban en la alberca, bueno fuera de la alberca, todos muy alterados unos a favor del supuesto agresor y otros a favor de la muchacha supuesta víctima, al ver esto les pedí que guardaran la calma y se pasa el reporte a la Guardia Ejecutiva del hotel, ese día de los hechos estaba el señor [...]quien también hizo presencia en la zona de la alberca y él decide hacer el reporte a la policía municipal, cuando llegaron los policías municipales ellos se hicieron cargo del asunto y desconozco lo que sucedió después”* ...

Testigo 3

... quien dijo llamarse [...], identificándose con credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, y quien dice desempeñarse como [...] y en las tardes como [...] hasta las once de la noche, ambos dentro del hotel, con quien previo a identificarme expliqué el motivo de la presente diligencia y al respecto, manifestó: *“el día de los hechos yo estaba laborando y tuve conocimiento porque el agente de seguridad del hotel me dijo que había un incidente en la alberca del hotel a donde nos dirigimos, el guardia me dijo que estaba a punto de armarse una trifulca en la alberca, al llegar efectivamente vi a dos grupos de hombres y mujeres que están enfrentándose y una de las huéspedes señaló a otro huésped de haberla*

manoseado, la chica estaba gritando y muy alterada, llorando y le hablaba por celular creo a su abogado, amigos, los que acompañaban al supuesto agresor lo defendían y el novio de la chica estaba sacando video y fotos con su celular, el presunto agresor tenía miedo por la acusación en su contra y para evitar que se hiciera una riña entre los amigos de la chica y los amigos del chico, les pedí que se tranquilizaran y le di la indicación al personal de seguridad para hacer el reporte a la policía municipal y evitar una trifulca en las instalaciones del hotel, en tanto llegaba la municipal acompañé al supuesto agresor y a sus amigos a sus habitaciones, al bajar la chica me dice que si no voy a hacer nada al respecto, haciendo un escándalo y hablando por su celular, momento en que llegan los policías municipales y la abordaron para conocer la situación, ella me reclamaba que yo estaba defendiendo al supuesto agresor lo cual por supuesto no es verdad, entonces de manera propia fui a la habitación del supuesto agresor y le pedí que bajara para aclarar las cosas con los elementos de la policía municipal, le dije si tú no eres responsable baja y así lo hizo, ya en presencia de la policía municipal este joven platicó con la policía municipal estando también presente la otra parte es decir la chica, en este momento los policías municipales se hicieron cargo pero la chica seguía algo alterada y como la municipal ya tenía controlada la situación me retiré a realizar mis funciones y al arribar el gerente nocturno a las once de la noche le comenté que había un incidente pero que ya la municipal estaba interviniendo y que estuviera al tanto y al terminar mi turno a las once de la noche me retiré. Al día siguiente llegué al hotel a laborar pero ya los implicados se habían retirado del hotel desconociendo qué fue lo que sucedió después...

11. El 29 de enero de 2020, se solicitó el auxilio y colaboración de la directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, para que proporcionara copia del reporte de servicio de emergencia 190816937, relativo a los hechos que se investigaban.

12. El 28 de febrero de 2020, se solicitó el auxilio y colaboración del director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, para que proporcionara el nombre completo de Alejandro Contreras, policía municipal, quien, de acuerdo con lo manifestado por la persona peticionaria en la interposición de la queja, arribó al lugar de los hechos a bordo de la unidad PV-349 y fuera el conducto para notificarle que debía rendir un informe de ley por escrito a este organismo.

13. El 12 de marzo de 2020 se recibió el oficio DSC/SUB-JUR/730/2020/III signado por Jorge Misael López Muro, comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que no se tenía registro como elemento policial activo a persona alguna con el nombre de Alejandro Contreras.

Asimismo, para acreditar su dicho remitió copia certificada de la fatiga de labores de la DSCPV, del orden particular de servicio de la primera compañía del personal que laboró en el periodo comprendido de las 19:00 horas del 16 de agosto a las 07:00 horas del 17 de agosto de 2019, es decir el día de los hechos, sin que se advierta el nombre de Alejandro Contreras.

14. El 22 de mayo de 2020, Nancy Celina Díaz Mora, directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, proporcionó copia del reporte de servicio de emergencia 190816-937, del que destaca para lo que aquí interesa:

...Fecha de servicio: viernes, 16 de agosto de 2019

Hora de registro: 21:33:07

Número de servicio: 190816-937

Reportante: [...]

Dirección: (TESTADO 2), Las Glorias, Puerto Vallarta

Cruzamiento: Hotel (TESTADO 70)

Descripción: En el Hotel (TESTADO 70) tienen unos huéspedes (*sic*) agresivos...

15. El 9 de junio de 2020 se solicitó a Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP adscrito a la dirección regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, de la FE, que rindiera un informe en colaboración respecto a su posible participación en los hechos materia de la presente queja.

15.1 En la misma fecha, personal de la CEDHJ se trasladó a la agencia del Ministerio Público adscrita al CJM, para realizar la consulta de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada con motivo de los hechos narrados por la parte peticionaria (TESTADO 1); para registrar los avances en la investigación a partir del 6 de octubre de 2019, mismos que a continuación se describen:

a) Registro de entrega de hechos elaborado el 6 de octubre de 2019 por Luis Esteban Maciel García, elemento de la PIE, entregado el 7 de octubre de 2019 por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, adscrito al CJM, según se advierte del acuse respectivo.

b) Oficio sin número del 20 de septiembre de 2019, firmado por un agente de la PIE del CJM, Delitos Sexuales y Violencia Familiar, dirigido al director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle la comparecencia en calidad de urgente de José de Jesús Romero, Eric Fabricio

González Franco y César Miguel Lizola Rodríguez, con la finalidad de entrevistarlos en relación a los hechos que se investigaban.

c) Oficio sin número del 21 de septiembre de 2019, signado por Jessica Eréndira de la Cruz Saavedra, elemento de la PIE, dirigido a [...] gerente de (TESTADO 70), en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle el ingreso al hotel a fin de llevar a cabo una investigación del lugar donde ocurrieron los hechos que denunció (TESTADO 1), y secuencia fotográfica. Recepcionado el 24 de septiembre de 2019 según se advierte del acuse respectivo.

d) Registro de entrevista del 20 de septiembre de 2019 a José de Jesús Romero, elemento de la DSCPV, efectuada por Jessica Eréndira de la Cruz Saavedra, elemento de la PIE, en la que hizo constar:

...ese día me encontraba a bordo de la unidad operativa número PV-348 en compañía de Eric Fabricio Cazarez Franco, por lo que al recibir el reporte nos trasladamos al lugar del reporte y al arribar ingresamos mi compañero y yo al lobby y nos dirigimos a la persona que se encontraba ahí era una persona del sexo masculino a quien le preguntamos si tenía alguna emergencia y éste manifestó que no y en ese momento se acercó a la recepción una persona del hotel de seguridad interna del hotel quien de la misma manera corroboró que no tenía una emergencia, por lo que nos salimos del hotel con la finalidad de reportar a nuestra cabina que en dicho lugar nos manifestaban que no tenían ninguna emergencia, en ese momento se acercó a nosotros una femenina quien nos dijo que ella había hecho un reporte al 911 y en ese momento tenía el teléfono al oído y dijo ya llegó la policía, notando en ese momento que la femenina se encontraba alcoholizada y sin decirnos por qué motivo nos gritaba que nos metiéramos al hotel a detener a un sujeto y seguía hablando por teléfono en lo que nos decía que nos metiéramos al hotel a detener al sujeto, sin embargo no nos decía el motivo por el cual solicitaba la detención de esa persona y seguía hablando por teléfono por lo que le solicité que me atendiera para poder darle el servicio que estaba solicitando pero la femenina quien posteriormente se identificó con el nombre de (TESTADO 1), no dejaba de hablar por teléfono y como estaba bastante alterada y molesta, gritando, además de que seguía hablando por teléfono nos resultaba imposible entender el motivo de su reporte, por lo que le solicité que terminara la llamada que estaba realizando para que me pudiera atender y me dijera qué era lo que había sucedido pero esta persona por espacio aproximadamente de treinta minutos siguió hablando por teléfono además de que se metía al hotel y nos dejaba hablando solos y poco a poco le entendíamos lo que había pasado ya que en todo momento estuvo hablando por teléfono y muy alterada, por lo que nos dijo la señorita (TESTADO 1) que momentos antes ella se encontraba en la alberca ingiriendo bebidas embriagantes cerca de la barra en compañía de varios compañeros de la escuela que venían de la ciudad de México y que venían con varios

grupos a festejar su graduación y en determinado momento sintió que alguien por detrás había metido su mano entre sus piernas y le había masajeadó su vagina y que ella se había volteado y al primero que había visto lo había abofeteado y que se hizo un desorden en la alberca por lo que había llegado personal de seguridad del hotel y que a todos los mandaron a su habitación y que ella había ido a hablar con el gerente en turno pero que no le habían hecho caso y que ella regresó a su habitación y ahí fue cuando decidió marcar al 911 y fue cuando ella salió de su cuarto con rumbo al lobby y fue cuando nos interceptó y cuando ella se encontraba narrando los hechos nos gritaba que nos metiéramos al hotel a realizar la detención del masculino que la había atacado sexualmente, quiero aclarar que cuando la femenina nos estaba narrando los hechos y nos exigía que nos metiéramos al hotel a realizar la detención, salió del hotel una persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad quien dijo ser el encargado en turno quien nos indicó que no nos autorizaba el ingreso al hotel porque había muchos jóvenes y se iban a asustar por lo que se le hizo ver a la señora (TESTADO 1) que no existía flagrancia de los hechos que señalaba a su agresor y que no era posible realizar su detención toda vez que estaríamos violentando sus garantías individuales pero que sí era su deseo podíamos proceder a recabarle su denuncia por los hechos que sucedieron en la alberca y la ahora denunciante no nos atendía sólo le decía todo lo que le decíamos a la persona con la que hablaba por teléfono y se procedió a recabarle su nombre a la señorita (TESTADO 1), quien en ese momento siendo las 22:30 horas se le informó al Ministerio Público licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, de guardia en la agencia para Detenidos que se le iba a recibir una denuncia a una joven haciéndole saber los hechos por los que la víctima quería denunciar y cuando mi compañero Fabricio procedía por teléfono con el Ministerio Público, una persona de seguridad del hotel del sexo masculino salió acompañado de otra persona y en ese momento la señorita V nos gritó “él es el que me tocó, él es el que me tocó”, por lo que yo me dirigí al sujeto que era señalado por la femenina a quien le pregunté su nombre y dijo llamarse [...], haciéndole saber del señalamiento que hacía sobre él la señorita (TESTADO 1), manifestando que momentos antes él se encontraba en la alberca con varios compañeros y que en determinado momento la señorita (TESTADO 1) se había volteado y lo había bofeteado y que había llegado personal de seguridad del hotel y que los habían mandado a sus habitaciones y que él también se retiró a su habitación, en ese momento al enterarse del señalamiento que recaía sobre él se molestó mucho y no nos quiso proporcionar sus demás generales además de que empezó a gritar alterando el orden público apenas en el exterior del hotel, por lo que se le pidió que guardara silencio, sin embargo continuó gritando manifestando que él en ningún momento había tocado a la señorita, mientras la señorita le gritaba que aceptara que él había sido quien la había tocado y el masculino de nombre [...] muy alterado gritaba que no había sido él, por lo que se procedió a realizar la detención por alterar el orden público solicitando el apoyo de otra unidad para que trasladara al detenido a los separos que se ubican en Las Juntas y mi compañero Fabricio y yo nos quedamos a realizar el informe policial homologado y la denuncia, momentos más tarde arribó mi compañero César Miguel Lizola Rodríguez quien trasladó al detenido a nuestra base y cuando nos encontrábamos

realizando la denuncia de los hechos, mi compañero César Miguel me llamó por teléfono y me dijo que el detenido había quedado sólo por falta administrativa toda vez que no se le daba la flagrancia, quiero agregar que la ofendida no quiso que el compañero Fabricio ni yo redactáramos la denuncia, ella exigió que la dejáramos escribir de puño y letra su denuncia ya que en todo momento le estuvieron como dictando o asesorando la persona que en todo momento estuvo hablando con ella, que a dicho de la señorita (TESTADO 1) era su abogado desde la ciudad de México, y una vez que terminó de redactar la denuncia ésta nos exigió que le diéramos una copia o que le permitiéramos tomar una fotografía a su denuncia, sin embargo le hicimos saber que nosotros no teníamos la autoridad para proporcionar copias de informes policiales homologados, sino que es el agente del Ministerio Público, por lo que la ofendida se molestó mucho, manifestándole también que su denuncia la íbamos a entregar al otro día...

e) Registro de entrevista del 2 de octubre de 2019 a César Miguel Lizola Rodríguez efectuada por Luis Esteban Maciel García, elemento de la PIE, en la que hizo constar:

...soy policía de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta y tengo el cargo de policía de línea y estoy asignado en el sector 3 en la base de Garza Blanca y a mí me toca cubrir el recorrido Versalles en la unidad policial número PV-349 y yo voy al mando y me acompaña mi compañero el policía Marciano Amador y recuerdo que era el día 16 de agosto del 2019 y yo entré al turno nocturno que comprende de las 19:00 horas a las 07:00 de la mañana y comencé mi recorrido de vigilancia habitual por la colonia Versalles y recuerdo que siendo aproximadamente las 22:00 horas cuando vía radio mi compañero José de Jesús Romero me refirió que me aproximara al hotel (TESTADO 70) el cual se encuentra en la zona hotelera sur, por lo que como yo me encontraba cerca procedí a acercarme y cuando llegué al lugar mi compañero refirió que se encontraba una persona del sexo masculino alterando el orden por lo que al tenerlo a la vista observé que se encontraba alterado y me acerqué a la persona y con palabras y respetando sus derechos en todo momento le manifesté que nos tenía que acompañar, el cual accedió y abordó nuestra unidad y se sentó en la banca de la unidad y lo aseguramos cuidando su integridad y lo trasladamos a los separos de nuestra institución para ponerlo a disposición de un Juez Municipal en turno ya que esta persona sólo se encontraba alterando el orden en la vía pública por lo que momentos después siendo el 16 de agosto del año 2019 siendo las 23:05 horas aproximadamente quedó a disposición del Juez Municipal en turno y continué con mi recorrido de vigilancia habitual...

f) Oficio D-VIII/(TESTADO 75)/IJCF/475/2019/PS/90 del 2 de octubre de 2019 firmado por Selma Jocelyn Chávez Meza, perita B del IJCF, relativo al dictamen psicológico practicado a (TESTADO 1), del que se advierte:

... Conclusiones:

1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional.
2. Se determina que manifiesta daño emocional y psicológico en su persona como consecuencia de la violencia de la que ha sido víctima y por los hechos cometidos en su agravio y motivo de denuncia.
3. Se recomienda que reciba atención psicológica por lo menos durante 9 sesiones teniendo una por semana, con una cantidad estimada de \$5,850.00, tomando en cuenta el costo por sesión de \$680.00 cada una...

g) Registro de solicitud de colaboración del 10 de octubre de 2019, firmado por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM, en el que ordenó girar oficio al FRE, para que por su conducto remitiera a su homologado el fiscal general de la ciudad de México, la solicitud de colaboración a efecto de desahogar diversas diligencias para continuar con la investigación, del que se advierte:

- ... 1. Girar oficio al comandante de la Policía Ministerial de esa demarcación con el fin de que recaben las entrevistas de [...] y [...].
2. Recabar declaración del denunciado [...] con domicilio en [...] en el Distrito Federal.
3. Citar a ambas partes para que manifiesten si es su deseo hacer uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, ya que los hechos son susceptibles del uso de dichos mecanismos alternos.
4. Todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida integración y esclarecimiento de los hechos...

h) Oficio 4676/19 del 14 de octubre de 2019 firmado por el fiscal Pedro Córdova Aréchiga, AMP, adscrito al CJM, con visto bueno del director de la zona Costa Norte dirigido al FRE con sede en Guadalajara, a efecto de solicitar la colaboración del Fiscal General de la Ciudad de México para el desahogo de diversas diligencias; recepcionado el 30 de octubre de 2019, según se advierte del acuse de recibo respectivo.

15.2 El mismo 9 de junio de 2020, personal de la CEDHJ suscribió acta circunstanciada con motivo de la conversación telefónica sostenida con la persona inconforme (TESTADO 1), a quien se le hizo saber la existencia de una

solicitud de colaboración dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), efectuada por el fiscal regional de la FE, a su homólogo el fiscal general en la Ciudad de México, para desahogar diversas diligencias a efecto de continuar con la investigación, de lo cual se dio por enterada y manifestó que su abogado ya tenía conocimiento de dicha solicitud.

15.3 De igual forma, se dio vista a la persona peticionaria mediante oficio 759/2020, de los informes de ley rendidos por los servidores públicos señalados como responsables José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazares Franco y César Miguel Lizola Rodríguez, elementos policiales de la DSCPV y se abrió el periodo probatorio por cinco días común a ambas partes.

16. El 16 de junio de 2020 el fiscal Víctor Hugo Jiménez Orozco, adscrito a la dirección regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta de la FE, rindió su informe en colaboración y señaló:

... Primero. Le informo que en relación a la queja interpuesta por la ciudadana (TESTADO 1) el día 22 de agosto del año 2019 sobre hechos suscitados el día 16 de agosto del mismo año, hago de su conocimiento que el suscrito me encontraba realizando mis labores en la agencia del Ministerio Público especial para personas detenidas, lugar a donde los elementos de la policía municipal como primeros respondientes cuando tienen conocimiento de un hecho que la ley señala como delito llaman al teléfono fijo de la oficina para pedir mando y conducción, previo a que estos informan los hechos por los cuales acuden al servicio y qué es lo que están realizando, por lo que una vez que me hacen del conocimiento de los hechos denunciados por la ciudadana quejosa (*sic*), se le brinda mando y conducción solamente de qué registros tienen que realizar posteriores al informe policial homologado, si los elementos de la policía municipal actuaron de propia voluntad realizaron actos que atentaron contra los derechos humanos de la quejosa, el suscrito no me hago responsable de ello, única y exclusivamente se les da mando y conducción sobre el llenado de los registros que integran el informe policial homologado, no sobre su actuar con las personas o en los lugares donde acuden sobre los hechos reportados, si alguno de los elementos municipales fueron de alguna manera omisos al realizar sus funciones de igual forma el suscrito no me hago responsable de ello, por lo que hago de su conocimiento que el mando y conducción solamente es vía telefónica.

Segundo. Respecto a la narrativa de los hechos que pone en consideración de usted la quejosa (*sic*), hago de su conocimiento que la Fiscalía no conoce sobre hechos de índole administrativo, es decir, no se entra al estudio de detenciones de personas que cometen faltas administrativas, esto es de competencia municipal ante un Juez Municipal, NO de una agencia del Ministerio Público, tal y como lo establece la quejosa en su narrativa cuando advierte que un policía municipal de la unidad PV-348 le dijo que la persona

de nombre (TESTADO 1) (*sic*) quedaría en calidad de detenido solamente por falta administrativa a disposición del suscrito, por lo que señalo que esta parte de su ponencia es totalmente falso (*sic*), ya que esa persona jamás estuvo detenido a disposición del suscrito, desconozco si estuvo detenido a disposición de algún juez municipal ya que no es mi competencia.

De lo anterior podemos concluir que el actuar del suscrito nunca y en ningún momento se podría considerar ni siquiera como una posible violación a los derechos humanos, ni mucho menos como una deficiencia o ejercicio indebido al cargo que desempeño, esto es mi actuar nunca vulneró ninguna prerrogativa fundamental ni legal como argumenta la quejosa (*sic*) y para retomar la idea, el actuar siempre fue el apegado a la legalidad cuidando en todo momento la igualdad, equidad sin violar en ningún sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Jalisco y diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ya que como se explicó y fundamentó dicha queja debe desecharse por improcedente...

17. El 17 de junio de 2020, atento a lo referido por el fiscal Víctor Hugo Jiménez Orozco en el punto que antecede y de su participación en los hechos, se le requirió para que rindiera su correspondiente informe de ley y precisara sí durante el mando y conducción, tomó alguna medida a favor de la aquí peticionaria en su calidad de víctima. Y en atención al estado procesal allegara, en un término de cinco días, las pruebas a su alcance para corroborar su dicho.

17.1 En la misma fecha que antecede, se solicitó al comisario de la DSCPV, para que por su conducto notificara al elemento policial Marciano Amador Guzmán, a bordo de la unidad PV-349 el día de los hechos, que debía rendir un informe de ley sobre su participación en los mismos y, en atención al estado procesal, allegara en un término de cinco días, las pruebas a su alcance para corroborar su dicho. Lo anterior en correspondencia a la fatiga de servicio del personal de la DSCPV del día y hora en que acontecieron los hechos, descrita en el punto 12, inciso a, de antecedentes y hechos.

17.2 Asimismo, se requirió a los elementos policiales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, para que rindieran un informe complementario en el que precisaran el motivo o fundamento por el cual no hicieron la entrega al AMP el IPH relacionado con los hechos materia de la queja, en la fecha en que acontecieron los mismos.

18. El 25 de junio de 2020 se recibió el oficio sin número firmado por la peticionaria V, mediante el cual desahogó la vista de los informes de ley de los servidores públicos José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco y César Miguel Lizola Rodríguez, elementos policiales de la DSCPV, señaló al respecto:

1 [...]

2.[...] observo con preocupación que hacen falta los requerimientos de esa Comisión Estatal y, en su caso, los informes rendidos por el licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, Agente del Ministerio Público del fuero común de Puerto Vallarta Jalisco, quien tuvo conocimiento e injerencia respecto del delito denunciado por la suscrita y por el que solicité ayuda a través del 911; también el del juez Municipal de Puerto Vallarta ante el cual supuestamente fue puesto a disposición mi victimario por los policías municipales, así como los informes correspondientes del gerente en turno del señor Javier Vergara, encargado de la seguridad o responsable del Hotel (TESTADO 70), de Puerto Vallarta, porque en sus instalaciones ocurrieron los hechos violatorios y no puesto que no proporcionaron la asistencia y el apoyo urgente y necesario a la suscrita, no obstante el deber de cuidado que las empresas tienen en materia de derechos humanos, especialmente respecto de la estrategia de prevención y detección de casos de violencia sexual contra las mujeres en centros turísticos como Puerto Vallarta y uno de los 100 municipios con mayores índices de violencia contra las mujeres a nivel nacional de acuerdo al informe enero abril 2019 del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad y según el *“Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), período 2016-2018 caso Puerto Vallarta”* emitido en el año 2019 por esa Comisión Estatal. Por tanto, con fundamento en los artículos 1° y 8 de la Constitución Federal y 86 de la ley que rige esa Comisión Estatal, solicitó se requieran y se me proporcionen los informes faltantes, así como copia de todo lo actuado en mi caso por parte de las autoridades y personas citadas.

3. En relación con la actuación del personal del Hotel, es importante señalar que después de la agresión sexual de que fui objeto, salí de la alberca en busca de ayuda y fue cuando intercepté y reconocí a mi agresor y a sus amigos e hice que al señor [...], quien dijo ser el encargado de la seguridad del hotel nos pidiera nuestros nombres para poder identificar a aquél por nombre y para que procediera en su contra, seguido lo cual el señor [...], amenazó con sacarnos a todos del hotel y personalmente escoltó a mi agresor a su habitación. Ante lo cual no es cierto, cómo se dice en los informes de los policías que el personal del Hotel no se encontraba enterado de los hechos.

4. Asimismo, no estoy de acuerdo con los informes rendidos por los policías municipales, quienes lejos de reconocer las irregularidades y hechos violatorios en que

incurrieron en mi contra, insisten en tachar de falsos los hechos denunciados y en re victimizar a la suscrita, por lo siguiente:

4.1 Es cierto que el viernes 16 de agosto de 2019 solicité la intervención y el apoyo de las fuerzas del orden a través de una llamada al 911, puesto que acababa de ser objeto de un acto de violencia sexual en la alberca del Hotel (TESTADO 70), en Puerto Vallarta, por parte de una persona del género masculino desconocida para mí, a quién le di una cachetada y le reproché su conducta, dándome cuenta que no se encontraba en sus cinco sentidos, esto es, que estaba alcoholizado y se comportaba de manera ruin y agresiva hacia mi persona.

4.2 Pero no es cierto que fuera la quejosa (*sic*) quién “se encontraba en completo estado de ebriedad”, tal como de manera indebida e infundada lo manifiestan de forma conteste (*sic*) los policías municipales José de Jesús Romero y Erick Fabricio Cárdenas Franco, con números de empleados [...] y [...]; máxime cuando estos últimos no sustentan su dicho en certificado ni dictamen médico alguno ante lo cual queda por demás evidenciada la violencia de género en que también incurren en mi perjuicio, contrario a sus deberes de respeto y protección a las víctimas de cualquier tipo de violencia, así como de debida diligencia y de acceso a la justicia que les imponen los artículos 52, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 2, fracción V, 49, 49 Bis ,173 y demás relativos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

4.3 Lo anterior, máxime cuando tales elementos policiales, fuera de toda lógica-jurídica dejan entrever que el estado de embriaguez fuera razón suficiente para poder ser objeto de violencia de género y, lo peor, que la víctima pueda ser excluida del derecho a recibir las medidas de protección, asesoría y representación jurídica a que tiene derecho y que es lo que permitiría sancionar los actos de violencia sexual cometidos en su contra.

4.4 Al respecto, es fácil colegir que los elementos policiales desconocen y, por tanto, que también existe una responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puerto Vallarta, respecto de la observancia y cumplimiento de las propuestas novena, décima primera y décima segunda del “*Informe especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), periodo 2016-2018. Caso: Puerto Vallarta*”, emitido en el año 2019 por esa Comisión Estatal y que se encuentran dirigidas con especial énfasis a la Comisaría de Seguridad Pública y el cuerpo policial municipal, para que actúen desde una perspectiva de género que, desde luego, en mi caso particular no fueron atendidas, ya que como bien se sabe “*el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad*”, tal como se sostiene en la tesis

jurisprudencial 1a. CLX/2015(10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 2009084.

4.5 De igual manera, los policías municipales faltan a la verdad al aseverar que la quejosa le ordenara respecto de mi agresor: “*deténganlo e ingresen a su habitación y sáquenlo de ahí*”; ya que lo único verdadero es que si bien yo estaba acusando de manera clara y directa a mí agresor respecto de un abuso sexual cometido momentos antes en mí contra, no menos cierto era que los elementos policiales eran quienes debían auxiliarme, proporcionarme el apoyo e indicarme cuál era el procedimiento a seguir. Asimismo, estaban obligados a conocer de los hechos y proceder conforme lo dicta la norma, máxime cuando se encontraban ante la comisión flagrante de un delito de violencia sexual, ante lo cual la detención de mi agresor y su puesta a disposición inmediata ante el agente del Ministerio Público era más que justificada, sobre todo cuando los policías aseguran en sus informes que su actuación se ajustó al “*Protocolo de primer respondiente*”.

4.6 En efecto, cabría recordar que uno de los objetivos específicos del “*Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente Actualizado*”, es el de “*proporcionar criterios de actuación que brinden certeza jurídica al Policía Primer Respondiente ante un hecho que la ley señale como delito*” y el cual, de manera concreta ordena:

... Cuando los hechos denunciados son ciertos el policía primer respondiente valora la situación del caso y verifica si existe flagrancia de ser positiva actúa conforme a lo establecido en el procedimiento de flagrancia...

4.7 Ahora bien, respecto de la flagrancia, el Protocolo de Actuación de cuenta informa:

“Se entiende que hay flagrancia cuándo:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o,

Inmediatamente después de haber cometido el delito, en virtud de:

Que la persona sea sorprendida cometiendo el delito y perseguida material e ininterrumpidamente, o

Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos o productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En este supuesto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito nos e haya interrumpido su búsqueda o localización.

Ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo el Policía Primer Respondiente valora la situación que se suscita en el lugar de los hechos identificando los riesgos; esta información debe ser registrada en el momento oportuno en la sección 5 “Lugar de la intervención del Informe Policial Homologado.

Derivado de lo anterior el policía primer respondiente Toma las medidas necesarias con la finalidad de eliminar neutralizar o minimizar los riesgos.

...

El Policía Primer Respondiente procede a la detención, con lo cual se establece el tercer nivel de contacto; de acuerdo a la resistencia que presenta la persona a detener, se emplea el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad...”

4.8 De acuerdo con lo anterior, es fácil colegir que los elementos policiales eran quienes debían saber que se encontraban ante la presencia de un delito flagrante de violencia sexual por señalamiento; que debían actuar con una perspectiva de género y proceder a la detención del responsable, poniéndolo a disposición de inmediato ante la Representación Social de la localidad.

4.9 A mayor abundamiento cabría traer a colación lo dispuesto por los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo informado en la tesis jurisprudencia III.4o.(III región) 7 P (10a.), que resulten plenamente aplicables al caso, y que a continuación se transcriben.

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos y productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de ese precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y está con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducir sea conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Época décima época registro 200 5491 instancia tribunales colegiados de circuito tipo de tesis aislada Fuente gaceta del semanario judicial de la Federación libro 3 febrero de 2014 tomó 3 materia constitucional penal tesis Iii.4o.(III Región) 7 p (10a), pagina: 2356.

DETENCION EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL 9 NUMERAL 1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERALES 2 Y 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO. En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de

las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el *iter criminis*.

4.10 Asimismo, es preciso apuntar que los policías municipales arribaron desde las 21:50 y 1 horas el día de los hechos procediendo a tomar “sus entrevistas y generales para dar inicio a la correspondiente carpeta de investigación” y no fue sino hasta las 23:44 horas que detuvieron y trasladaron a mi agresor, supuestamente para ponerlo a disposición del Ministerio Público ya que según su dicho “siguiendo el Protocolo del Primer Respondiente, nos comunicamos de inmediato con el Agente del Ministerio Público en turno licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, ante quién le hicimos del conocimiento de los hechos que refería la hoy peticionaria y éste nos indicó que realizáramos los registros correspondientes para dar inicio a la carpeta de investigación y al estar realizando los registros, el personal de seguridad privada del hotel traía a un sujeto del sexo masculino quien dijo responder al nombre de [...], el cual refería que venía en compañía de varios amigos estudiantes a festejar su graduación, y que lo estaban acusando de haber manoseado a una muchacha, más sin embargo negaba los hechos, pero sí despedía fuerte olor a alcohol. Al momento de estar realizando los registros correspondientes de la carpeta de investigación, este sujeto se empezó a poner un poco agresivo y a discutir con la hoy peticionaria, motivo por el cual se le indicó que se tranquilizara, más sin embargo seguía muy agresivo, motivo por el cual se solicitó la presencia de otra unidad para que nos prestará el apoyo, y fue que se le indicó que iba a ser detenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

4.11 Al respecto, es de destacar las aseveraciones del informe del policía municipal de César Miguel Lizola Rodríguez, con número de empleado [...], en el sentido de que: “traté de dialogar con el masculino pero su actitud fue muy negativa, siendo necesario asegurarlo para detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, esto en

presencia del personal de seguridad privada, quiénes estuvieron de acuerdo en realizar el aseguramiento y detención de quien dijo llamarse [...].

4.12 Ahora bien, en cuanto al argumento falaz de los policías municipales en el sentido de que “en ningún momento la hoy femenina (sic) identificó a su victimario”; he de insistir que desde un principio cuando les relaté lo sucedido, precisé que yo no conocía a todas las personas del viaje de graduación y que el sujeto que me agredió y que cacheteé no era mi amigo ni mi compañero de estudios -como de manera indebida e infundada lo señalan los policías municipales- y por tanto, no sabía su nombre, pero sí fui enfática en indicarles que ya había hablado con los recepcionistas del hotel, por lo que sabía que respondía al nombre de [...], en virtud de lo cual les pedí que corroboraron su identidad con alguna identificación oficial al mando de dar los datos correspondientes para la carpeta de investigación tal como lo hicieron conmigo.

4.13 Es más, los policías municipales me comentaron que ellos no podían ingresar para detener a mi agresor, pero nunca me dijeron que ya habían hablado con el personal de seguridad del hotel y mucho menos que lo estaban manejando de manera interna, como lo manifiestan en sus informes de ley. Es más, no realizaron ninguna acción para poder sacar a mi agresor del hotel, aun cuando les comenté la falta de interés y “desconocimiento” de los hechos por el personal del hotel, por lo que no entiendo como los policías municipales sólo aceptaron que el hotel se estuviera encargando, si ellos mismos manifiestan y reconocen que yo me sentía insatisfecha por las medidas y no me sentía segura con los procedimientos realizados por el personal del hotel.

4.14 De todo lo anterior, válidamente se puede inferir lo siguiente:

El estado de alteración y agresividad en qué efectivamente se encontraba mi agresor identificado por los policías municipales con el nombre de [...].

El pleno reconocimiento del agresor sexual e identificado como [...] y la imputación directa en su contra por parte de la víctima directa;

La asistencia y participación del personal de seguridad privada del hotel en los hechos denunciados por la suscrita;

La toma de nota y participación en los hechos del licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, Agente del Ministerio Público en turno;

La indicación de que lo procedente era iniciar una Carpeta de Investigación;

La determinación de que era necesario proceder al aseguramiento y la detención del agresor, y

La efectiva participación en los hechos del Policía Municipal César Miguel Lizola Rodríguez, quien de manera infundada e indebida asegura “no tuve participación en los hechos”.

4.15 No obstante, para mi sorpresa y la de mis compañeros, el sujeto detenido -a quién reconocí plenamente y denuncié directamente ante los policías municipales como mi agresor- y que supuestamente había sido puesto a disposición del Ministerio Público, cerca de las 01:00 horas del sábado 17 de agosto de 2019, ya se encontraba de vuelta en el Hotel (TESTADO 70), esto es, resulta fuera de toda lógica y es ridículo que a los policías municipales les llevó mucho más tiempo en detener a mi agresor que éste en obtener su libertad, ante lo cual queda más que evidenciada la violación de mi derecho humano a la administración de justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por parte de los policías municipales, del Agente del Ministerio Público y, en su caso, del juez municipal intervinientes en mi caso de denuncia, independientemente de las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido por la soltura del mismo.

4.16 Lo anterior, máxime cuando los policías municipales de referencia habían dado indicaciones a la suscrita “para que acudiera a la fiscalía a darle el seguimiento debido a la carpeta de investigación” tal como lo reconocen de manera expresa en sus informes de ley.

4.17 Sobra decir que la puesta en libertad de mi agresor y su retorno al hotel en que nos esperábamos creo inquietud y zozobra en mi persona y la de mis compañeros y amigos universitarios, ante el temor de sufrir más actos de violencia y represalias de su parte, sin que pudiéramos descansar ni conciliar el sueño y con la desventaja de que por la mañana de ese mismo día 17 de agosto de 2019 regresaríamos a la Ciudad de México.

4.18 Es más, es completamente falso lo que los policías municipales manifiestan, en el sentido de que los registros levantados en relación con los hechos “fueron entregados en tiempo y forma en la Fiscalía”, puesto que no fue sino debido a llamadas y a insistencia de la suscrita que hasta el 18 de agosto de 2019 los registros fueron entregados.

4.19 Por todo lo anterior, queda más que evidenciado que tanto las personas servidoras públicas como los particulares que tuvieron conocimiento e injerencia de los hechos violatorios cometidos en mi contra, vulneraron mi derecho a la administración de justicia, en su modalidad de procuración pronta y oportuna, sobre todo si se toma en cuenta que hoy en día, estando a escasos días de cumplirse un año de que me ocurriera tan deplorables actos aún no se ha procedido de manera efectiva a la investigación, a sancionar al responsable, ni a la reparación de las violaciones a mis derechos humanos, contribuyendo así a la prevalencia de la impunidad de los hechos denunciados, motivo por el cual exijo a esa Comisión Estatal investigue y resuelva si el detenido fue efectivamente puesto a disposición ante el Ministerio Público o del Juzgado Municipal y se sepa la causa, motivo o razón por la que fue puesto en libertad.

5. Por otro lado en cuanto a la manifestación contenida en el oficio DSC/SUB-JUR/730/2020/III del 6 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, en el sentido de que el C. Alejandro Contreras “no (es) elemento policial en activo, basta señalar que conforme al vídeo y las fotografías adjuntas como pruebas de mi parte, en el operativo del 16 de agosto de 2019, participaron en total 4 (cuatro) policías municipales, uno de los cuales a pregunta expresa dijo responder al nombre de Alejandro Contreras, quién iba manejando la patrulla PV-349 y número de placas JW41667 y quién también se encargó del traslado de mi agresor. Así las cosas, el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana es quien deberá identificar en el vídeo y las fotografías anexas, y señalar el nombre correcto del cuarto policía municipal interviniente, aclarando y precisando de manera clara y precisa, si el mismo a la fecha ya no trabaja o desertó de esa corporación policial o identificándolo plenamente con su nombre correcto, caso en el cual se debe evidenciar si aquél falseó la información dada la suscrita o se acreditará la existencia de alguna otra irregularidad y responsabilidad en el caso.

6. Por último, para efectos de acreditar los extremos de las manifestaciones aquí vertidas y lo fundado de mi queja por las violaciones a los derechos humanos cometidos en mi perjuicio, en términos de los artículos 65 de la ley de esa Comisión Estatal y 43, fracción VI y 103 de su Reglamento Interior, de mi parte ofrezco las siguientes:

Pruebas

I. El video grabado con teléfono celular el día viernes 16 de agosto de 2019 y las cuatro fotografías anexas tomadas del mismo, en las cuales se puede apreciar la asistencia y participación de 4 policías municipales de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en la detención y traslado del agresor sexual [...] o [...].

II. El informe de ley que rinda el licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público en turno del día viernes 16 de agosto de 2019, quien tuvo conocimiento de los hechos e incluso ordenó, según el dicho de los policías José de Jesús Romero y Erick Fabricio Cázares Franco “realizáramos los registros correspondientes para dar inicio a la carpeta de investigación.”

III. El informe de ley que rinda el Juez municipal en turno del día viernes 16 de agosto de 2019, quien tuvo conocimiento de los hechos y ante el que supuestamente se puso a disposición al detenido [...] o [...], según el dicho de los policías José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cázares Franco y César Miguel Lizola Rodríguez.

IV. El parte informativo, de novedades y/o Informe Policial Homologado que los policías municipales de referencia debieron elaborar el día viernes 16 de agosto de

2019, con motivo de los hechos denunciados por la suscrita y la detención del agresor sexual [...] o [...].

V. El informe de ley que rinda el gerente el señor [...] encargado de la seguridad y/o responsable del Hotel (TESTADO 70), de Puerto Vallarta, Jalisco, que estuvo el día viernes 16 de agosto de 2019 y quién según el dicho de los policías municipales “ya se encontraba en el lugar que nos Indicó que ellos ya tenían controlada la situación y que no nos iba a dar permiso de ingresar al interior de las habitaciones... (y que) el personal de seguridad privada del hotel, traían a un sujeto del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de [...]

VI. La instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana, en todo lo que me favorezca y me beneficie como víctima directa de los multicitados hechos violatorios cometidos en perjuicio de mis derechos humanos.

Por todo lo expuesto y fundado a usted visitadora adjunta atenta y respetuosamente le pido:

ÚNICO. Me tenga por presentada, desahogando la vista dada la suscrita con los informes de ley rendidos por las autoridades responsables y ofreciendo pruebas de mi parte, misma que pido sean admitidas, preparadas y desahogadas en el expediente de queja en que se actúa...

19. El 29 de junio de 2020 se requirió de nueva cuenta al fiscal Víctor Hugo Jiménez Orozco, para que rindiera a este organismo su informe de ley respecto a su participación en los hechos que motivaron la presente queja.

20. El 30 de junio de 2020, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada con motivo de la conversación telefónica sostenida con la persona inconforme V, quien precisó lo solicitado en su escrito de desahogo de vista, punto 2, página 2, de su escrito referido en el punto 17, relativo a “*la solicitud de copias de todo lo actuado en su caso por parte de las autoridades y personas citadas*”, aclaró que su solicitud era encaminada a la expedición de copias de la carpeta de investigación relacionada a su caso (TESTADO 75), para saber el estado procesal de la misma, a lo cual se le reiteró la existencia de una solicitud de colaboración al Fiscal General de la Ciudad de México, para desahogar diversas diligencias en aquella ciudad, como ya quedó asentado en el punto 14.3 de la presente resolución.

21. El 1° de julio de 2020, en relación a la solicitud de la persona peticionaria, respecto a la expedición de copias “*de todo lo actuado en su caso por parte de las autoridades y personas citadas*” y de la carpeta de investigación (TESTADO 75), se acordó la expedición de copias certificadas del expediente de queja 6149/2019/III, las cuales se remitieron a su domicilio adjuntas al oficio 881/2020, no así de las relativas a la carpeta de investigación por ser actuaciones ajenas a este organismo que fueron entregadas con la debida reserva y confidencialidad por el AMP del CJM.

22. El 2 de julio de 2020, personal jurídico adscrito a este organismo suscribió acta circunstanciada con motivo de la inspección efectuada a cuatro archivos electrónicos tipo IMAGEN PNG (imágenes fotográficas), aportados en vía de prueba por la persona peticionaria. Se destaca para lo que al caso interesa:

... 1. *Archivo IMG_3784.PN6*: vista de tres hombres y una mujer quienes se encuentran al parecer dialogando entre sí, la mujer viste un bikini blanco, dos de los hombres visten ropa casual y el tercero viste camisa de manga larga y pantalón en colores oscuros, así como botas, se encuentran de pie sobre una calle con empedrado, al fondo de la imagen se aprecia sobre la misma vialidad una camioneta tipo Pick Up y en la parte superior una luz en color rojo, sin que se adviertan más características del vehículo, debido a que al parecer la imagen fue captada de noche por lo que hay poca visibilidad. - - - - -

2. *Archivo IMG_3786.PN6*: vista del enfoque de medio cuerpo de un hombre de pie quien viste camisa de manga larga en color oscura y al parecer pantalón, también en color oscuro, en su mano derecha porta unas hojas y/o documentos, al fondo se ve la imagen de una luz destellante color amarilla y un letrero con unas palmeras. - - - - -

3. *Archivo IMG_3788.PN6*: vista del enfoque de cuatro hombres, tres de ellos de pie sobre una vialidad de empedrado, reunidos al parecer dialogando entre sí, dos de ellos visten ropa casual y sandalias, mientras que el tercero, camisa de manga larga y pantalón en color obscuro, así como botas, al lado izquierdo de la imagen se aprecia un hombre que viste camisa de manga larga y pantalón en color obscuro, así como botas, de pie sobre lo que parece ser la caja de una camioneta tipo Pick Up. - - - - -

4. *Archivo IMG_3789.PN6*: vista del enfoque de la silueta de tres personas, una de ellas mujer con pelo largo, que viste un bikini en color blanco, las dos siluetas restantes no se advierten por la calidad de la imagen, si pertenecen a hombres o mujeres, al fondo se aprecia una camioneta tipo Pick Up, con luz en su parte superior color roja, sin que se advierta el número de unidad o placas de circulación...

22.1 El mismo 2 de julio de 2020, personal jurídico adscrito a este organismo suscribió acta circunstanciada con motivo de la inspección efectuada a un archivo electrónico de audio denominado a49f15ab4b71414a80e8c7c78f34e36d (14), con una duración de 14 segundos, aportado en vía de prueba por la persona peticionaria. Se destaca para lo que al caso interesa:

... el cual procedo a abrir a través del reproductor de Windows Media, advirtiendo que se trata de una grabación únicamente de audio con una duración de catorce segundos, en la que se escucha el dialogo entre un hombre y una mujer y otras voces que resultan inaudibles, mismo que se describe a continuación: -----

VOZ FEMENINA: “Aquí estamos, estamos en la patrulla con esta persona que está detenida, cómo se llama (TESTADO 1)?”-----

VOZ MASCULINA: “[...]”-----

VOZ FEMENINA: “y podemos, podemos observar, que en esta parte no hay ningún coordinador.”...

22.2 En la fecha que antecede, personal jurídico adscrito a este organismo suscribió acta circunstanciada con motivo de la inspección efectuada a un archivo electrónico de audio denominado a49f15ab4b71414a80e8c7c78f34e36d (16), con una duración de 14 segundos, aportado en vía de prueba por la persona peticionaria. Se destaca para lo que al caso interesa:

... el cual procedo a abrir a través del reproductor de Windows Media, advirtiendo que se trata de una grabación únicamente de audio con una duración de catorce segundos, en la que se escucha el dialogo entre un hombre y una mujer y otras voces que resultan inaudibles, mismo que se describe a continuación: -----

VOZ FEMENINA: “Aquí estamos, estamos en la patrulla con esta persona que está detenida, cómo se llama (TESTADO 1)?”-----

VOZ MASCULINA: “[...]”-----

VOZ FEMENINA: “y podemos, podemos observar, que en esta parte no hay ningún coordinador.” ...

23. El 7 de julio de 2020 se recibió el oficio 850/2020 suscrito por Víctor Hugo Jiménez Orozco, fiscal adscrito al Área de Alto Impacto en Puerto Vallarta de la FE, mediante el cual rindió su informe de ley y señaló:

...Primero. Le informo que en relación a la queja interpuesta por la ciudadana V el día 22 de agosto del año 2019 sobre hechos suscitados el día 16 de agosto del mismo año,

hago de su conocimiento que el suscrito me encontraba realizando mis labores en la agencia del Ministerio Público especial para personas detenidas, ubicada en calle (TESTADO 2), delegación de Las Juntas, en esta ciudad de Puerto Vallarta, lugar a donde los elementos de la policía municipal como primeros respondientes cuando tienen conocimiento de un hecho que la ley señala como delito llaman al teléfono fijo de la oficina, número 29 017 74, para efecto de solicitar mando y conducción sobre los registros a llenar de acuerdo al evento al que acudieron, previo a que estos informan los hechos por los cuales acuden al servicio y qué es lo que están realizando, por lo que una vez que me hacen del conocimiento de los hechos denunciados por la ciudadana quejosa (*sic*) V, se le brinda mando y conducción solamente de qué registros tienen que realizar posteriores al informe policial homologado, ahora bien, es importante resaltar que en ningún momento los elementos policiales informaron que habían realizado la detención de persona alguna en flagrancia relacionada con estos hechos, toda vez que de haber sucedido el suscrito les hubiera dado la indicación que esa persona detenida fuera puesta a disposición inmediata de la Representación Social, por ende, si los elementos de la policía municipal actuaron de propia voluntad realizando actos que atentaron contra los derechos humanos de la quejosa, el suscrito no me hago responsable de ello, única y exclusivamente se les da mando y conducción sobre el llenado de los registros que integran el informe policial homologado y de acuerdo a los hechos que informan los elementos de la policía municipal, no sobre su actuar con las personas o en los lugares donde acuden sobre los hechos reportados, si alguno de los elementos municipales fueron de alguna manera omisos al realizar sus funciones de igual forma el suscrito no me hago responsable de ello, por lo que hago de su conocimiento que el mando y conducción solamente es vía telefónica.

Segundo. Respecto a la narrativa de los hechos que pone en consideración de usted la quejosa (*sic*), hago de su conocimiento que la fiscalía no conoce sobre hechos de índole administrativo, es decir, no se entra al estudio de detenciones de personas que cometen faltas administrativas, esto es de competencia municipal ante un Juez Municipal, NO de una agencia del Ministerio Público, tal y como lo establece la quejosa (*sic*) en su narrativa cuando advierte que un policía municipal de la unidad PV-348 le dijo que la persona de nombre (TESTADO 1) quedaría en calidad de detenido solamente por falta administrativa a disposición del suscrito, por lo que señalo que esta parte de su ponencia es totalmente falso (*sic*), ya que esa persona jamás estuvo detenido a disposición del suscrito, desconozco si estuvo detenido a disposición de algún juez municipal ya que no es mi competencia.

De lo anterior podemos concluir que el actuar del suscrito nunca y en ningún momento se podría considerar ni siquiera como una posible violación a los derechos humanos ni mucho menos como una deficiencia o ejercicio indebido al cargo que desempeño, esto es mi actuar nunca vulneró ninguna prerrogativa fundamental ni legal como argumenta la quejosa (*sic*) y para retomar la idea, el actuar siempre fue el apegado a la legalidad cuidando en todo momento la igualdad, equidad sin violar en ningún sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Jalisco y diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ya que como se explicó y fundamentó dicha queja debe desecharse por improcedente...

24. El 8 de julio de 2020, en atención al estado procesal de la queja, se dio vista a la peticionaria mediante oficio 901/2020, de los informes de ley rendidos por los servidores públicos señalados como presuntos responsables, Sonia Crisosto Curiel y Víctor Hugo Jiménez Orozco, jueza municipal y AMP especial para Detenidos, respectivamente.

25. El 14 de julio de 2020 se recibió el escrito firmado por Marciano Amador Guzmán, elemento policial de la DSCPV, mediante el cual rindió su informe de ley y señaló:

... en cuanto a los hechos manifestados por la ciudadana (TESTADO 1), hago de su conocimiento que una vez que me impongo de los hechos narrados en su respectiva queja, es totalmente falso e incierto. En este orden de ideas hago de su conocimiento, que el día viernes 16 de agosto del año en curso, a las 19:00 horas, me presenté a mis labores de manera normal, donde fui asignado por mis superiores en la unidad PV-349 en compañía de Miguel Ángel Lizola Valdez, para cubrir la vigilancia del sector tres en la colonia Versalles.

Y es el caso que aproximadamente entre las 21:00 horas y las 21:30 horas, al estar en recorrido de vigilancia circulando por la avenida Francisco Medina Ascencio de norte a sur, recibimos un reporte vía radio de la Unidad PV-348 al mando del policía José de Jesús Romero, donde se nos informa que nos aproximáramos al Hotel (TESTADO 70) de la zona hotelera Las Glorias de esta ciudad, ya que se encontraba una persona del sexo masculino ebrio y agresivo. Motivo por el cual de inmediato nos trasladamos al lugar indicado, donde al llegar ya se encontraba la unidad PV-348 afuera del hotel antes mencionado y mi compañero Lizola es quien descendió de la Unidad y se dirigió al Lobby del Hotel, para entrevistarme con mis compañeros de la unidad PV-348 y el suscrito me quedé a bordo de la unidad a la escucha del radio para cualquier emergencia.

Al paso de unos minutos observé que mi compañero Lizola traía asegurado a una persona del sexo masculino, a quien me indicó se iba a ser detenido y puesto a disposición del Juez Municipal en turno, por haber cometido una falta administrativa, motivo por el cual fue trasladado a las instalaciones de seguridad pública municipal para ponerlo a disposición de la autoridad competente (juez municipal).

Motivo por el cual mi participación en los hechos que se investigan es totalmente nula, ya que no participé ni tuve conocimiento de los hechos por los cuales se duela la hoy quejosa, ya que únicamente el suscrito presté apoyo con la presencia policiaca a bordo de la unidad PV-349...

26. El 16 de julio de 2020, en atención al estado procesal de la queja, se dio vista a la peticionaria mediante oficio 921/2020, del informe de ley rendido por el servidor público presunto responsable, Marciano Amador Guzmán, policía de la DSCPV.

26.1 En la misma fecha se recibió escrito firmado por Erick Fabricio Cazarez Franco, policía municipal, mediante el cual rindió su informe complementario y señaló:

...en cuanto a lo solicitado, primeramente hago de su conocimiento que el día de los hechos sí se realizó el informe Policial Homologado (IPH) y demás registros complementarios, para dar inicio a la correspondiente carpeta de investigación, lo anterior en base a los hechos mencionados por la ciudadana (TESTADO 1); no omito manifestar a Usted, que dicha actuación y realización del Informe Policial Homologado IPH se realizó siguiendo el “Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente”, y de conformidad con el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo en todo momento que los registros elaborados con relación a los hechos, fueron bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público Especial para Detenidos en turno, mismos que fueron entregados en tiempo y forma en la agencia de Delitos Sexuales de la Dirección Zona Costa Norte de la Fiscalía de esta ciudad, para su debida integración e investigación...

Asimismo, proporcionó copia simple del IPH, mismo que ya fue descrito en el punto 8, inciso a, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

26.2 En la misma fecha, se recibió el escrito firmado por José de Jesús Romero, elemento policial de la DSCPV, mediante el cual rindió su informe complementario en los mismos términos que el elemento Erick Fabricio Cazarez Franco, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

26.3 De igual forma, los elementos policiales Eric Fabricio Cazarez Franco, José de Jesús Romero y César Miguel Lizola Valdez, ofrecieron como elementos de convicción la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza.

27. El 17 de julio de 2020 se recibió el escrito firmado por la agraviada V, mediante el cual desahogó la vista de los informes de ley de Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP de la Dirección Regional Costa Norte de la FE, en el que señala:

... el día 13 de los corrientes recibo vía electrónica su oficio 901/2020 del 8 de julio de 2020, con el que me está notificando el acuerdo de esa misma fecha, dictado en los autos del expediente al rubro citado, así como los informes rendidos por la Lic. Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta y por el Lic. Lic. Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Alto Impacto de la Dirección Regional Costa Norte, con sede en Puerto Vallarta, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, personas servidoras públicas también señaladas como responsables por la suscrita.

Al respecto, con el debido respeto **me permito desahogar la vista, en los siguientes términos:**

1. De entrada, **me vuelve a llamar la atención que** esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, **hasta estas fechas, me esté dando vista con el informe de la Jueza Municipal** del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, contenido en el oficio sin número del 23 de septiembre de 2019, **siendo que ese Organismo protector lo recibió desde el 24 de septiembre de 2019.** Y ello, a resultas del pedimento expreso formulado por la suscrita quejosa con mi diverso escrito del 15 de junio de 2020.

2. De igual manera, **me sorprende que la Jueza Municipal, como mujer y persona servidora pública materialmente dedicada a la alta función jurisdiccional** aduzca, por una parte "Jamás tuve conocimiento de los hechos y, por otra, argumente que, la víctima, "jamás señala que la suscrita (Jueza Municipal) hubiese incurrido en actos u omisiones propios de mi función", **cuando lo más lógico y jurídico era que antes de cualquier cosa debió conocer los hechos y las causas por la que le estaban poniendo a su disposición a mi agresor sexual, el detenido [...] y/o [...] y así enterarse qué ilícito había cometido y si la misma se encontraba ante la presencia de i) una infracción cívica en flagrancia o, ii) de un delito flagrante de índole sexual, para así poder legitimar su injerencia, jurisdicción y competencia en los hechos denunciados por la quejosa.**

3. Así las cosas, si de manera tajante la Juez Municipal **reconoce haber recibido el 17 de agosto de 2019 el oficio 4093/2019 del policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez, al cual lo acompañaba el respectivo Informe de Policía Homologado (IPH)**, resulta obvio que necesariamente tuvo que haberse enterado de los hechos ilícitos cometidos en mi contra, así como de la denuncia explícita que presente ante los policías municipales respecto de la agresión sexual y violenta de que fui objeto y que está contenida en el IPH; motivo por el cual tenía que haber sabido que los hechos en comento no se trataban de "una falta administrativa, prevista y sancionada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco", como de manera infundada lo señala que mención aparte, en su Informe no indica de qué falta administrativa supuestamente se trató, ni qué artículo se infringió y mucho menos la manera en que determinó su jurisdicción y competencia, y cómo demostró la responsabilidad del detenido al interior del expediente administrativo (TESTADO 72) y tal pareciera que solamente creyó, a pie juntillas, el unilateral señalamiento y calificación de los hechos como una falta cívica por el policía municipal, lo cual resulta inadmisibles y a todas luces ilegal.

4. Ello, máxime si se toma en cuenta lo ordenado por el artículo 14, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a continuación se transcribe, y los numerales 10, 41, fracción VI, 57 y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, que en conjunto determinan que **el acoso sexual contra las mujeres siempre será un delito y nunca una falta cívica o infracción de carácter administrativa:**

"Artículo 14 (de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

III. Promover y difundir en la sociedad que **el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos** y ..."

5. Así las cosas, al no haberse abstenido de conocer de los hechos y no declararse como legalmente incompetente para proceder respecto del delito flagrante cometido en mi contra y no haber remitido de inmediato la puesta a disposición del detenido al Ministerio Público, considero que la Jueza Municipal incurrió en un uso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, en términos de lo previsto por el artículo 58, fracción I, del Capítulo IV (de los Jueces Municipales). Título Tercero (de las autoridades municipales), de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 48, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

6. Lo anterior, máxime cuando la referida Jueza Municipal, no obstante haber tenido noticias que **el detenido "se encontraba agresivo con una femenina, siendo ambos, huéspedes del hotel** donde se entrevistaron con (la quejosa), la cual les manifestó que un masculino la habría agredido verbalmente y que la había ofendido"; **sin mayor**

recato reconoce que: "considerare justo imponerle un arresto de 12 doce horas o un pago de multa por la cantidad de \$845.00 ochocientos cuarenta y cinco pesos, multa que se pagó por parte del infractor y por lo cual, se ordenó su inmediata libertad". Sin reparar en la vulnerabilidad, no considerar el grave riesgo en que colocó a la suscrita, al haber puesto en absoluta libertad a su agresor y no ordenar ni dictar ninguna medida de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima directa de un acto de violencia sexual, en término de lo previsto por los artículos 27, primer párrafo, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a continuación se transcriben:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres...”

“Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;...”

“Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.”

7. Al respecto, es importante recordar que a mi llamado de auxilio los policías municipales arribaron a las 21:51 horas del 16 de agosto de 2019 al Hotel (TESTADO 70), lugar en el que sucedieron los hechos y no fue sino hasta las 23:44 horas que detuvieron y trasladaron a mi agresor, pero para mi sorpresa y la de mis compañeros, el sujeto detenido a quien reconocí plenamente y denuncié directamente ante los policías municipales como mi agresor y que supuestamente había sido puesto a disposición del Ministerio Público, cerca de las 01:00 horas del sábado 17 de agosto de 2019 ya se encontraba de vuelta en el Hotel, ante lo cual queda más que evidenciada la violación de mi derecho humano a la administración de la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por parte de la Lic. Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, entre otras personas servidoras públicas, motivo por el cual desde este momento y para todos los efectos legales consiguientes, la señalo como autoridad responsable de los hechos que se contrae mi queja, sin que sea obstáculo para ello que la referida autoridad realice funciones materialmente jurisdiccionales, de entrada porque no depende del Poder Judicial del Estado sino del ayuntamiento Constitucional y, enseguida puesto no se está impugnando su resolución o determinación jurisdiccional, sino la violación a los derechos humanos en que incurrió en mi perjuicio, fundándome para ello en el artículo 4º, fracción IV y último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ya que se le está reclamando el no haber ejercitado sus facultades discrecionales y administrativas –que

no tienen el carácter de jurisdiccionales-, como lo es el hecho de declararse legalmente incompetente para conocer del caso y abstenerse de proceder respecto del delito de acoso sexual cometido en mi contra y sancionado con pena de prisión, máxime cuando “(la) privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos”, como se sostiene en la tesis jurisprudencial 2ª. CIX/2016 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2012997.

8. Por cierto, esa Comisión Estatal deberá proceder a acerrar el equívoco en que incurrió la Jueza Municipal en su informe, al aseverar "estuve de guardia el día 16 dieciséis de agosto del 2019, ya que me tocó cubrir de 19:00 diecinueve horas del día 18 dieciocho, a las 7:00 siete horas del día 19 diecinueve de agosto", siendo que los hechos ocurrieron la noche del viernes 16 de agosto y dice haber recibido la puesta a disposición a las 00:35 horas del sábado 17 de agosto de 2019, esto es, fuera del lapso que asegura haber estado de guardia

9. Asimismo, con fundamento en el artículo 8º Constitucional Federal y 64 de la Ley de esa Comisión Estatal, atentamente solicito se requiera a la referida Jueza Municipal la remisión de copia certificada del oficio 4093/2019 y del Informe de Policía Homologado (IPH) que le acompaña, y que le fue entregado por el policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez, mismas documentales que de favor pido me sean remitidas en copia electrónica y las cuales desde este momento, con fundamento en los artículos 65 de la Ley de la Comisión Estatal y 43, fracción VI y 103 de su Reglamento Interior, también las ofrezco como pruebas de mi parte en el presente expediente.

10. Por lo que respecta al informe contenido en el oficio número 850/2020 del 3 de julio de 2020, del Lic. Víctor Hugo Jiménez Orozco, sedicente agente del Ministerio Público adscrito al Área de Alto Impacto de la Fiscalía Regional Costa Norte, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, es importante destacar que en relación con los hechos del 16 de agosto de 2019 a que se contrae mi queja, sola: me encontraba realizando mis labores en la Agencia del Ministerio Público especial para personas detenidas, reconociendo que este último es "(el) lugar a donde los elementos de la policía municipal como primeros respondientes cuando tienen conocimiento de un hecho que la ley señala como delito respondientes cuando tienen conocimiento de un hecho que la ley señala como delito llaman al teléfono fijo de la oficina número 2901774, para efecto de solicitar mando y conducción sobre los registros a llenar de acuerdo al evento al que acudieron, previo a que estos informan los hechos por los cuales acuden al servicio y que es lo que está realizando, por lo que una vez que hacen del conocimiento de los hechos denunciados por la ciudadanía quejosa (TESTADO 1)...”

11. No obstante, el agente del Ministerio Público de cuenta, de manera reiterativa señala que no se hace responsable de la actuación de los policías municipales, ya que "en ningún momento los elementos policiales informaron que habían realizado la detención de persona alguna en flagrancia relacionada con estos hechos", ni tampoco "sobre su actuar con las personas o en los lugares donde aducen sobre los hechos reportados" y, de manera denodada insiste "(que) única y exclusivamente se les da mando y conducción sobre el llenado de los registros que integran el informe policial homologado" e incluso "hago de su conocimiento que el mando y conducción solamente es vía telefónica".

12. Al respecto, basta recordar que desde la reforma constitucional federal de 2008, la investigación de los delitos y la procuración de justicia se entiende como una actividad conjunta de policía y del Ministerio Público, por lo que de manera específica el artículo 21, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, estatuye que el Ministerio Público debe desempeñarse como conductor y director de dicha actividad y no nada más servir para el llenado de los registros del Informe Policial Homologado, es más, el párrafo décimo del mismo precepto constitucional dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

13. A mayor abundamiento, tanto en los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, uno de los principales sujetos participantes en tales actos es el Ministerio Público, "quien conduce la investigación de los delitos, coordina a las policías, a los servicios periciales, analistas de información criminal y a las autoridades coadyuvantes" y, como principal rol tiene asignado el siguiente: "Conduce jurídicamente la investigación de los delitos, para lo cual debe coordinar al Policía Primer Respondiente en las diligencias que realice".

14. Así las cosas, si el día de los hechos los policías municipales José de Jesús Romero, con número de empleado [...] y Eric Fabricio Cazares Franco, con número de empleado [...] y a cargo de la patrulla PV-348, me aseguraron que ya habían establecido comunicación con el agente del Ministerio Público en turno e incluso en sus informes de ley rendidos el 17 de septiembre del 2019 ante esa Comisión Estatal, de manera constante señalan que "siguiendo el Protocolo de Primer Respondiente, nos comunicamos de inmediato con el Agente del Ministerio Público en turno Licenciado Víctor Hugo Jiménez Orozco, ante quien le hicimos del conocimiento de los hechos que refiere la hoy peticionaria, y éste nos indicó que realizáramos los registros correspondientes para dar inicio a la Carpeta de Investigación", aseverando que "el Ministerio Público) nos indicó que no se podía darle copia en ese momento (de los registros de mi denuncia y de la detención de mi agresor), que acudiera la hoy peticionaria a Fiscalía y allá le iban a proporcionar toda la información necesaria" y, para finalizar, señalan "que los registros levantados con relación de los hechos, por el mando y conducción del Ministerio Público, fueron entregados en tiempo y forma en

la Fiscalía de esta Ciudad, para su debida integración", y si hoy en día el Lic. Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público, de manera expresa reconoce que el día de los hechos supo de los actos violentos cometidos en mi contra así como de la denuncia presentada por la suscrita, es inconcuso que esa Representación Social faltó a su deber constitucional, legal y convencional de proteger los derechos humanos de la suscrita y se abstuvo de actuar con una perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de la investigación del delito relacionado con la flagrante violencia sexual de que fui objeto, ante lo cual lo consiguiente era proceder a la detención del responsable y ponerlo de inmediato a su disposición, así como al otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas a que estaba obligado y que prevén a mi favor tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en específico, en el artículo 57, primer párrafo, de este último ordenamiento legal y que a continuación se transcribe:

“Artículo 57 (de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco). Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, sindicadas y síndicos, dictaran las medidas y ordenes de protecciones previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia”.

15. Con motivo de lo anterior, desde este momento y para todos los efectos legales solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se considere como autoridad responsable de los hechos por la quejosa y se proceda en términos del artículo 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de lo previsto en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, así como para que se investiguen y deslinden las responsabilidades a que haya lugar en contra del citado agente del Ministerio Público por las omisiones en que incurrió y por la violación del derecho humano a la administración de justicia en su modalidad de procuración cometido en agravio de la suscrita quejosa.

Época: Décima Época, Registro: 2013363 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016. Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1.90.P.124 P (10a.), Página: 1873

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ADVIERTE QUE LA SUJETO PASIVO DEL DELITO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ QUE FUE VÍCTIMA DE ACTOS SEXUALES QUE NO FUERON AVERIGUADOS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODA PERSONA, DEBE DAR VISTA

AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que todas las personas son iguales; por ende, tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su honra y reconocimiento de su dignidad. Derechos fundamentales que son garantizados por el Estado, al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establecen la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad, y garantizan, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, su protección efectiva contra todo acto de discriminación. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, advierte que la sujeto pasivo del delito, quien no es parte en el juicio, declaró que fue víctima de actos sexuales que no fueron averiguados por el órgano investigador, atento al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, debe dar vista al Ministerio Público competente para que, en el ámbito de sus facultades, proceda a la investigación correspondiente, pues del análisis de los preceptos invocados, deriva la facultad del órgano jurisdiccional para que en el marco constitucional y convencional intervenga de forma expedita en dicho supuesto, y ordene la vista mencionada, ya que ésta no incide en la determinación que adoptará respecto del quejoso, sino únicamente atiende al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo (TESTADO 75). 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

16. Por otra parte, resulta pertinente aclarar que la suscrita en ningún momento mencionó “que un policía municipal de la unidad PV-348 le dijo que la persona de nombre (TESTADO 1) quedaría en calidad de detenido solamente por la falta administrativa a disposición del suscrito”, como infundadamente lo señala el agente del Ministerio Público, en principio, porque quien responde a ese nombre precisamente es uno de los policías municipales intervinientes en los hechos y fue también quien me indicó –y así lo suscribe de manera expresa en su informe de ley- que la persona

detenida [...] o [...] era quien iba a quedar a disposición del agente del Ministerio Público informante.

17. Por último, de los actos y hechos violatorios cometidos en mi contra, así como de los informes rendidos tanto por los policías municipales como por la Juez del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta y por el propio agente del Ministerio Público, la suscrita fácilmente puede inferir el gran reto y la encomiable labor que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos viene realizando para poder delimitar las funciones y responsabilidades de las autoridades, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, así como para proscribir la victimización secundaria por parte de quienes atienden a las víctimas, así como para garantizar procedimientos adecuados y armonizados para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción a los autores de este tipo de actos, bajo una perspectiva de género y así lograr la erradicación de estereotipos que lamentablemente, persisten y entorpecen la persecución de los delitos de violencia contra las mujeres y endurecer la impunidad que los circunda, tal como está previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, y como está contemplado en el “Informe Especial de observancia de la política de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los municipios del área metropolitana de Guadalajara con mecanismos de alerta de violencia de género y alerta de violencia contra las mujeres, así como en el Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), periodo 2016- 2018 Caso: Puerto Vallarta”, presentados en el año de 2019 por esa Comisión Estatal, debiéndose poner especial énfasis, en opinión de la suscrita en la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de este tipo de delitos y, sobre todo, en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, por tratarse de uno de los municipios con mayores índices de violencia contra las mujeres a nivel nacional.

“Artículo 49 (de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y femicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la Investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y ...”

“Artículo 28 (de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco). Corresponde a la Fiscalía General del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

VII. Promover la formación y especialización de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres; ...”

Por lo expuesto y fundado, a Usted Visitadora Adjunta, atenta y respetuosamente le pido:

UNICO. Me tenga por presentada, desahogando la segunda vista dada a la suscrita con los informes de la ley rendidos por las autoridades responsables citadas y ofreciendo pruebas de mi parte, mismas que pido sean admitidas, preparadas y desahogadas en el expediente de queja en que se actúa...

28. El 20 de julio de 2020, a solicitud de la persona peticionaria, se requirió a Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, para que rindieran a este organismo un informe complementario a efecto de aclarar lo relativo al lapso en que estuvo de guardia y la fecha que recibió la puesta a disposición de [...].

28.1 En la misma fecha, como diligencia para mejor proveer se solicitó el auxilio y colaboración de la directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, para que proporcionara copia certificada del reporte de servicio de emergencia 190816-946, por guardar relación con los presentes hechos.

28.2 En la fecha que antecede, y con relación a la solicitud de la persona peticionaria, respecto al *“envió de copia digital a su correo electrónico del oficio 4093/2019 y del IPH que le acompaña y fuera entregado por el policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez”* se le notificó mediante oficio 967/2020 que no era procedente su solicitud, toda vez que dichas constancias fueron entregadas a este organismo con la debida reserva y confidencialidad por la coordinadora de Jueces Municipales de Puerto Vallarta, por lo que en todo caso, la copia íntegra debía solicitarla directamente a dicha autoridad.

29. El 24 de julio de 2020 se recibió escrito firmado por la peticionaria (TESTADO 1), mediante el cual desahogó la vista del informe de ley de Marciano Amador Guzmán, policía municipal de la DSCPV, al respecto menciona:

... con el debido respeto me permito desahogar la vista dada, en los siguientes términos:

1. En principio, del informe de cuenta se desprende que el C. Marciano Amador Guzmán se identifica como el cuarto policía interviniente en los hechos perpetrados en mi contra el día viernes 16 de agosto de 20109 ya que asegura es quien acompañaba al policía César Miguel Lizola Valdez (*sic*) en la Unidad PV-349, siendo este el que según su dicho, supuestamente descendió y llegó al lobby o vestíbulo del Hotel (TESTADO 70), regresando con una persona del sexo masculino “a quien me indicó se iba a ser detenido (*sic*) y puesto a disposición del Juez Municipal en Turno, por haber cometido una falta administrativa, motivo por el cual fue trasladada a las instalaciones de seguridad pública municipal para ponerlo a disposición de la autoridad competente (juez municipal).

2. Enseguida, el policía informante manifiesta que su participación en los hechos es totalmente nula ya que, por una parte, “me quedé a bordo de la unidad a la escucha del radio para cualquier emergencia (*sic*)” y, por otra., “no participé ni tuve conocimiento de los hechos por los cuales se duela (*sic*) la hoy quejosa”.

3. Así las cosas, del informe de ley del cuarto policía interviniente, pareciera que está imputando al policía César Miguel Lizola Valdez y/o César Miguel Lizola Rodríguez, con número de empleado [...] según el informe rendido el mismo el 17 de septiembre de 2019 e incluso por la Jueza Municipal en su respectivo informe el 23 de septiembre del 2019, como quien ilegítimamente determinó que el aseguramiento de mi agresor sexual iba a ser por faltas administrativas y puesto a disposición del Juzgado Municipal; con lo cual se estaría dejando sin efectos lo actuado con anterioridad por los otros elementos policiales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, con números de empleados [...] y [...], respectivamente, de la diversa Unidad PV-348 e incluso con lo indicado por el Lic. Víctor Hugo Jiménez Orozco, Agente del Ministerio Publico especial para personas detenidas.

4. No obstante, si la suscrita tomó la precaución de anotar los nombres de los policías intervinientes en los hechos que me afectaron y todos coincidieron, salvo de quien personalmente dijo que se llamaba Alejandro Contreras quien logra verse dialogando con la suscrita en la fotografía adjunta como Anexo Único y ofrecida como prueba de mi parte, ahora resulta ser que no se llamaba así, sino que en realidad es Marciano Amador Guzmán, luego entonces, me surgen muchas dudas e inquietudes, puesto que quien me dijo llamarse Alejandro Contreras fue quien iba conduciendo la patrulla PV-349, con número de placas JW41667, quien descendió de la misma y se dirigió al hotel y trajo detenido a mi agresor sexual, luego entonces, era Marciano Amador Guzmán

quien debía hacer la puesta a disposición y no César Miguel Lizola Valdez y/o César Miguel Lizola Rodríguez, salvo que alguno de ellos o los dos estén faltando a la verdad y a los deberes que les imponen el Título Tercero, Capítulo I, artículo 42 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuanto a la identificación fidedigna de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública frente a la ciudadanía y lo más grave aún, de quien debía suscribir y rendir el Informe Policía Homologado, amen que ninguno de los dos informa quien iba al mando.

5. De igual forma, no es cierto que alguno de los elementos policiales de la patrulla PV-349, con número de placas JW41667, nunca se haya bajado de la patrulla y, por tanto, no haya participado de los hechos, puesto que sí llegaron después de las 21:30 horas y se retiraron con el detenido como a las 23:44 horas, participando ambos en el aseguramiento y esposamiento (*sic*) del detenido y uno de ellos iba conduciendo y el otro iba en la góndola custodiando al detenido, luego entonces, no es creíble que alguno de ellos estuviera todo el tiempo dentro de la patrulla, que no conociera de los hechos y no se bajara de la unidad, si los cuatro policías intervinientes estuvieron a pie de tierra.

Por todo lo anterior, queda por demás acreditar la efectiva participación en los hechos del policía municipal Marciano Amador Guzmán, quien de manera infundada e indebida asegura: *“mi participación en los hechos que se investigan es totalmente nula”* y quien incluso, e manera temeraria e infundada, asegura que los actos y hechos reclamados por la suscrita *“son totalmente falsos e inciertos”*...

30. El 28 de julio de 2020, Nancy Celina Díaz Mora, directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, proporcionó copia del reporte de servicio de emergencia 190816-946, del que destaca para lo que aquí interesa:

...Fecha de servicio: viernes, 16 de agosto de 2019

Hora de registro: 21:48:09

Número de servicio: 190816-946

Reportante: [...]

Dirección: Hotel (TESTADO 70), Puerto Vallarta

Cruzamiento: [...]

Descripción: Menciona que está en su graduación en el hotel y un joven de los presentes la tocó de sus partes íntimas. Espera la patrulla en recepción...

31. El 29 de julio de 2020 se recibió el oficio sin número firmado por la peticionaria (TESTADO 1), mediante el cual insistió para que este organismo le expidiera copias certificadas del oficio 4093/19 y del IPH que le acompaña y su envío en versión electrónica a su correo personal, en el que manifiesta:

... recibí su oficio 967/2020 del 20 de julio de 2020, con que el que notifica el acuerdo de esa misma fecha, dictado en los autos del expediente al rubro citado y en el que en relación con mi solicitud de copias certificadas del oficio 4093/2019 y del Informe de Policía Homologado que le acompaña, entregados a la Lic. Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta por el policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez, está acordando y determinando que “toda son actuaciones ajenas a este organismo que fueron entregadas con la debida reserva y confidencialidad por la coordinadora de Jueces Municipales de Puerto Vallarta, por lo que en todo caso, la copia íntegra deberá solicitarlas directamente ante dicha autoridad”.

Al respecto, con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 62 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 99 y 101, segundo párrafo, del Reglamento Interior de esta última, atenta y respetuosamente le pido reconsidere mi solicitud y se me proporcionen las copias de mi interés, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. La denegación por Usted manifestada resulta injustificada, puesto que no está debidamente motivada, amén que la supuesta reserva de la información no encuentra fundamento alguno, para tales efectos, en las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
2. Las documentales de mi interés, al tratarse de constancias y actuaciones que obran al interior del diverso expediente administrativo (TESTADO 72) del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, mismo que se encuentra concluido para todos los fines legales procedentes, luego entonces, las constancias que lo integran ya no pueden ser consideradas ni tratadas como información reservada, en términos de lo ordenado por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, conforme al artículo 62 de la Ley que la rige, tiene facultades expresas y competencias definidas para hacer la calificación, en definitiva, sobre la reserva de la información que le es ministrada o proporcionada por las partes.
4. A la suscrita, como parte quejosa, me favorece el derecho humano constitucional, legal y convencional de poder allegarme de toda la información y constancias documentales que resultan de mi interés para la debida procuración y defensa de mis derechos, sobre todo cuando tales evidencias se encuentran dentro del expediente iniciado con motivo de la queja que presenté, razón por la cual tales constancias no pueden ser consideradas como información reservada o confidencial para la suscrita, ni justifica la negativa de expedición de las copias de mi interés, porque de hacerlo

constituiría una carga desproporcionada o incompatible con los derechos humanos de acceso a la justicia y a la defensa adecuada que me asisten también extendidos a los mecanismos de tutela no jurisdiccional, como resultan ser los instrumentos por los organismos protectores y defensores de derechos humanos, según se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia, al tenor de los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Décima Época Registro 2008956 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 17. Abril de 2015, Tomo II, Materia(s) Constitucional, Administrativa, Tesis: 1.10.A.E.48 A (10a.). Página 1655

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ESTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES. En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado a conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encuentran obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPUBLICA

Amparo en revisión (TESTADO 75). Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 29 de enero de 2015, Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Perez. Secretario: Mario Jiménez

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09 30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5. Por tanto, su determinación de que las constancias de mi interés las solicito directamente ante la Coordinación de Jueces Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta notoriamente improcedente y contraria a los principios de celeridad y economía que rigen a esa Comisión Estatal estatuidos por el artículo 47 de su Ley, además cabe recordar que el oficio 4093/2019 y el Informe de Policía Homologado que le acompaña, fueron citados y exhibidos en copias certificadas por la propia Lic. Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta a través de su diverso oficio sin número del 23 de septiembre de 2019 y no por la referida Coordinación de Jueces Municipales de Puerto Vallarta.

6. Lo mismo ocurre con su improcedente pronunciamiento, en el sentido que está a mi disposición la totalidad del expediente y las pruebas para consulta directa en las instalaciones de esa Comisión Estatal de la Región Costa Norte, sobre todo si se toma en cuenta que la suscrita quejosa me encuentro viviendo, trabajando y estudiando en la Ciudad de México y, por último,

7. Porque en ultimadas consecuencias, en aras de los principios de legalidad, celeridad y rapidez y así evitar la dilación en las actuaciones, esa Comisión Estatal válidamente puede proceder a la reproducción de las documentales de mi interés y proporcionármelas en versión pública, al tenor de lo previsto por los numerales 18, último párrafo y 24, apartado 1. fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Por la expuesto y fundado, a Usted Visitadora Adjunta, atenta y respetuosamente le pido:

ÚNICO. Se me expidan copias certificadas del oficio 4093/2019 y del Informe de Policía Homologado que le acompaña, entregados el 17 de agosto de 2019 a la Lic. Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta por el policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez, y se me envíen en versión electrónica a mi correo personal...

32. En la fecha que antecede, se reservaron las actuaciones para el dictado de la resolución.

33. El 7 de agosto de 2020, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, rindió su informe complementario y señaló:

...hago la aclaración en vía de informe complementario, que la suscrita durante el mes de agosto de 2019, estuve de guardia los días pares; pero a partir del día 16 de dicho mes, me tocaba cubrir las guardias nocturnas; entrando a laborar el día para las 19:00 horas y hasta las 07:00 horas del día siguiente que ya era terminación non; por lo tanto, entré a laborar el día 16 dieciséis de agosto a las 19:00 horas, y siendo las 00:35 horas con treinta y cinco minutos del día 17 de agosto, se puso a disposición del Juzgado en las condiciones y por los motivos que informé en mi escrito de fecha 23 de septiembre del año en curso, al infractor [...].

34. El 13 de agosto de 2019, en relación a la solicitud de la persona peticionaria, respecto a la expedición de copias *“del oficio 4093/2019 y del Informe de Policía Homologado que le acompaña, entregados el 17 de agosto de 2019, a la licenciada Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta, por el policía municipal César Miguel Lizola Rodríguez, y se me envíen en versión electrónica a mi correo personal”*, se acordó su expedición y se remitieron a su domicilio adjuntos al oficio 1067/2020.

II. EVIDENCIAS

De los Antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1), efectuó el reporte 190816-946 al servicio de emergencia 911, en el que refirió que estaba en su fiesta de graduación en un hotel y un joven de los presentes le tocó sus partes íntimas.

2. Que las y los primeros respondientes José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, así como César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, todos elementos policiales de la DSCPV, omitieron actuar con perspectiva de género, y faltaron a la legalidad del proceso y a la debida diligencia.

3. Que el AMP, Víctor Hugo Jiménez Orozco, omitió dar mando y conducción adecuados conforme a los protocolos existentes, ante la noticia criminal de agresión sexual ejercida en contra de una mujer, sin atender la debida diligencia reforzada en casos de violencia de género contra las mujeres, ignorando la Alerta de Violencia de Género que tiene el municipio de Puerto Vallarta.
4. Que los primeros respondientes José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, elementos policiales de la DSCPV, hicieron entrega del IPH y la denuncia de V recabada a las 22:40 horas el 16 de agosto de 2019, a la agente del Ministerio Público de Delitos Sexuales, el 18 de agosto de 2019 a las 12:37 horas.
5. Que el primer respondiente, César Miguel Lizola Rodríguez, elemento policial de la DSCPV, efectuó la detención de [...] señalado como presunto responsable, por la persona peticionaria V y lo puso a disposición del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, debido a que se encontraba agresivo con la hoy peticionaria (TESTADO 1).
6. Que la jueza municipal de Puerto Vallarta, Sonia Crisosto Curiel, integró el expediente administrativo (TESTADO 72), con motivo de la detención de [...] a quien encontró responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de Policía de Puerto Vallarta, ya que al momento de su detención se encontraba agresivo y le impuso un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa.
7. Que la jueza municipal de Puerto Vallarta, Sonia Crisosto Curiel, ordenó la libertad de [...] señalado como presunto responsable, por la persona peticionaria (TESTADO 1), a las 00:57 horas el 17 de agosto de 2019, en virtud de que pagó la multa correspondiente.
8. Que la persona peticionaria (TESTADO 1), no contó con medidas de protección ni apoyo a su favor de manera oportuna, en su calidad de víctima del delito de agresión sexual, presuntamente cometido en su contra por un particular.
9. Que como consecuencia de la violencia de género (agresión sexual), el Estado generó impunidad por parte del personal de sus instituciones, ya que a partir de la noticia criminal y denuncia de (TESTADO 1), no se llevó a cabo una investigación con perspectiva de género.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 22 de agosto de 2019 por el personal jurídico de este organismo, relativa a la queja que por comparecencia presentó a su favor (TESTADO 1) (punto 1, del apartado de Antecedentes y hechos.)
2. Documental consistente en los informes de ley rendidos a este organismo por los primeros respondientes, José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, elementos policiales de la DSCPV (punto 6, incisos c y d del apartado de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en los informes de ley rendidos a este organismo por César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán, elementos policiales de la DSCPV (puntos 6, inciso e, y 25, del apartado de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el informe de ley rendido a este organismo por Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta (punto 6, inciso f, del apartado de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el informe complementario rendido a este organismo por Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta (punto 33, del apartado de Antecedentes y hechos)
6. Documental consistente en el informe de ley rendido a este organismo por Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito al área de Alto Impacto de la Dirección Distrito VIII, sede Puerto Vallarta, de la FRE (punto 23, del apartado de Antecedentes y hechos).
7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2019, formulada por personal jurídico de este organismo con motivo de la investigación de campo practicada en el lugar de los hechos (punto 10, del apartado de Antecedentes y hechos).
8. Instrumental de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se inició a partir de la recepción, el 18 de agosto de 2019, del IPH firmado por el policía municipal Eric Fabricio Cazarez Franco, en la

agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales (puntos 8 y 15.1 de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental de actuaciones que integran el expediente administrativo (TESTADO 72) que se inició con motivo de la detención de [...] y su puesta a disposición del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta (punto 5 de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en los informes complementarios rendidos a este organismo por José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, elementos policiales de la DSCPV (puntos 26.1 y 26.2, del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en copia certificada de la tabla de novedades de la DSCPV, del día de los hechos (punto 6.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en copia certificada de las relevancias de la DSCPV, del día de los hechos (punto 6.1, inciso b, del apartado de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el oficio DSC/SUB-JUR/730/2020/III, firmado por Jorge Misael López Muro, comisario de la DSCPV, en el que informó que Alejandro Contreras no es elemento policial activo (punto 13, del apartado de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en copia certificada de la fatiga de labores del personal operativo de la DSCPV, del día de los hechos (punto 13, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el reporte de servicio de emergencia 190816-937, del Centro Integral de Comunicaciones, relativo a los hechos materia de la presente queja (punto 14, del apartado de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el reporte de servicio de emergencia 190816-946, del Centro Integral de Comunicaciones, relativo a los hechos materia de la presente queja (punto 30, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

17. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 10 de septiembre de 2019 por el personal jurídico de este organismo, con motivo de la inspección de un dispositivo de almacenamiento *USB*, aportado por la peticionaria (punto 3 del apartado de Antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 2 de julio de 2020 por el personal jurídico de este organismo, con motivo de la inspección de cuatro archivos en formato *IMAGEN PNG* (imágenes fotográficas), aportados por la peticionaria (punto 22, del apartado de Antecedentes y hechos).

19. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 2 de julio de 2020 por el personal jurídico de este organismo, con motivo de la inspección de una grabación de audio aportada por la peticionaria (punto 22.1, del apartado de Antecedentes y hechos).

20. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 2 de julio de 2020 por el personal jurídico de este organismo, con motivo de la inspección de una grabación de audio aportada por la peticionaria (punto 22.2, del apartado de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º 4º, fracción I; así como 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 6149/2019/III, relativo a la indebida actuación de los servidores públicos involucrados de la DSCPV, Juzgado Municipal de Puerto Vallarta y FE.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación, se harán con un enfoque de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia; la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres, los principios de buena fe, máxima protección, que establece la LGAMVLV y LAMVLVJ.

Además, deben proveerse los lineamientos metodológicos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN¹, que exige cumplir con los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a/J.22/2016 (10ª), llamado: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”. Pueden resumirse la necesidad de identificar posibles, más no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos sin ninguna carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que el acto reclamado por (TESTADO 1), consiste en la omisión por parte de las autoridades involucradas para aplicar un enfoque diferenciado y la atención especializada en su condición de mujer y en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, no obstante el contexto de alerta de violencia contra las mujeres por razón de género y particularmente la alerta de violencia de género en Puerto Vallarta, atribuibles a José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, todos policías de la DSCP, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos; en la fecha en que acontecieron los hechos, actualmente adscrito al Área de Alto Impacto de la dirección regional Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, de la FE.

¹ En línea http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Lo anterior, quedó debidamente acreditado ya que luego de las investigaciones practicadas por este organismo, se demostró que las y los funcionarios públicos antes nombrados, vulneraron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno.

3.1.1. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la CoIDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, experiencia, la legalidad y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.²

Las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.³ La mayoría de los casos de violencia sexual tienen que ver con la violencia familiar y la falta de diligencia de los Estados para proteger a las víctimas, cuya agresión “no sólo tiene su origen en el acto concreto del atacante, sino también en la ineficacia o inacción institucional, donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto de los derechos humanos, garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres”.⁴

² Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.

³ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

⁴ Graciela Median, “La violencia contra las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en cuestiones de interés jurídico del Instituto de Derechos Iberoamericano, (2015), disponible en dibe.org/cuestiones-de-interés-jurídico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-l-ajurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la publicación *Las Mujeres en Jalisco*, afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionado que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.⁵

A nivel estatal, según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh-2016), en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de Inegi, llevada a cabo en el último trimestre de 2016 en Jalisco, el 74.1 por ciento de las mujeres encuestadas señalan haber sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. El 55.6 por ciento menciona que sufrió violencia emocional, el 33.7 agresión económica-patrimonial o discriminación, 37.1 violencia física y 51.5 en al menos un ámbito, ejercida por diferentes tipos de agresor.

Los datos según la encuesta, colocan a Jalisco como el primer lugar en violencia familiar, el segundo en violencia comunitaria y violencia escolar; de igual forma Jalisco se encuentra según el estudio de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), en sexto lugar de índice de riesgo junto con la Ciudad de México y Michoacán.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Género desde el año 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género contra 11 municipios dentro de los cuales se encuentra Puerto Vallarta, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.

⁵ Las Mujeres en Jalisco. Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las Mujeres, INEGI-UNIFEM, 2014, pág. 2. Consultado el 3 de septiembre de 2020, http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se concluye entre otras once conclusiones e indicadores, entre las cuales resulta de gran utilidad traer a colación: “... Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...”.

Por otra parte, la Relatoría de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género de esta CEDHJ, elaboró el *Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), período 2016-2018. Caso Puerto Vallarta*⁶. De dicho estudio y respecto al Municipio de Puerto Vallarta, se destaca lo siguiente:

...en cuanto al contexto de violencia en el municipio de Puerto Vallarta es importante señalar como antecedentes para la activación de los mecanismos tanto local como federal de la alerta de violencia de género y contra las mujeres, que el municipio fue considerado como prioritario en función de la problemática sobre trata de personas y

⁶ CEDHJ. Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), período 2016-2018 <http://cedhj.org.mx/relatoria%20mujeres/2019/Informe%20Especial%20de%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20violencia%20contra%20las%20Mujeres%20en%20Puerto%20Vallarta.pdf>

del número de casos de muertes violentas de mujeres registradas por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Según el último informe mensual del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Enero-Abril 2019, el municipio de Puerto Vallarta se encuentra en los 100 municipios con mayores índices de violencia contra las mujeres a nivel nacional, ocupando el lugar 82.

En ese sentido y con base a la información proporcionada por el referido Informe Especial, esta CEDHJ sugirió al municipio de Puerto Vallarta, la implementación de acciones tendentes a proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. Se señala, para lo que aquí interesa. las siguientes:

... Novena. Realizar e implementar un programa de formación especializada para el funcionariado que atiende a mujeres en situación de violencia considerando los elementos del programa estatal de capacitación y profesionalización PECPE⁷ con especial énfasis en el cuerpo policial y el funcionariado del sistema municipal de salud, bajo la siguiente temática:

A personal adscrito a la comisaría de seguridad pública, juzgado municipal y a sindicatura:

- Conocer qué son y de qué tipo son las órdenes de protección (OdP);
- Conocer la ruta de acción para poder emitir la OdP, a quienes deben notificar, saber a dónde canalizar a las mujeres receptoras de violencia y en quién recae la responsabilidad de tener control y seguimiento de la OdP;
- Realizar ejercicios prácticos mediante la metodología de aprendizaje de “situación problema” hipotética o real para emitir OdP.

Décima primera: Revisar el reglamento interno de la Comisaría de Seguridad Pública con la finalidad de:

- Incorporar las atribuciones referentes al nivel de competencia y responsabilidad que tienen con respecto a las OdP;
- Diseñar el proceso de responsabilidad y competencia de quienes se encargarán de llevar el control y seguimiento de las OdP;
- Instaurar procedimientos administrativos a las y los servidores públicos que hayan cometido una omisión o actuar indebido en el proceso de control y seguimiento de una OdP, con la finalidad de sancionar dicha conducta como una medida de no repetición, de conformidad con el artículo 41, fracción VI y 60, de la LAMVLV (estatal);
- Crear una unidad especializada para atender, llevar el control y el seguimiento de las OdP que cuente con especialistas en psicología, trabajo social, abogados/as víctimas

⁷ Programa estatal de capacitación y profesionalización al funcionariado que atiende a mujeres en situación de violencia https://juntxs.jalisco.mx/sites/default/files/paginas/archivos/pecpe_final.pdf

y elementos de la policía, quienes deberán contar o estar capacitados en perspectiva de género y de derechos humanos, así como un enfoque especial y diferenciado.

Dicha unidad deberá incorporarse en el reglamento municipal de referencia; y debe señalarse que la misma se coordinará con la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal, y la policía estatal en materia de violencia contra las mujeres, para que conozca, opere y atienda:

- Mecanismos y acciones de reacción inmediata;
- Cumplimiento de OdP en casos de riesgo latente para la víctima;
- Estrategias coordinadas para la incidencia en tiempo real de las órdenes emitidas mediante técnicas de georreferenciación, en coordinación con los sistemas de los Centros de Control y Comando en video vigilancia, C4 y Escudo Urbano C5, del estado y municipios, respectivamente.

Décimo segunda: Es imprescindible que la comisaría, en alianza con las autoridades estatales y la instancia municipal de la mujer elabore un Programa de Prevención de la Violencia contra las Mujeres que pueda ser ejecutado por la comisaría de la policía del municipio. Dicho programa deberá contar con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y enfoque diferencial, tomando en consideración los conceptos centrales de la prevención de la violencia en la seguridad ciudadana...

Lo anterior, obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del municipio de Puerto Vallarta, para el cumplimiento de las anteriores proposiciones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Por lo señalado y acorde a los antecedentes, hechos y evidencias descritos con anterioridad, sobre los motivos que originaron la intervención de este organismo defensor de los derechos humanos, la investigación de estos acontecimientos y la correspondiente recolección de evidencias giró en torno a determinar si José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, todos policías de la DSCP, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en perjuicio de V, a través de actos y omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Esta CEDHJ deja en claro que todas las mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.

Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia de género, la cual es todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada, tal como fue señalada por la Organización de las Naciones Unidas en 1995.

3.1.2. De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará y así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44, 45 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad de las mujeres.

III. La no discriminación.

IV. La libertad de las mujeres.

En ese sentido, esta defensoría pública de derechos humanos le atribuye a José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, todos policías de la DSCPV, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito, cuando acontecieron los hechos, en la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos de la FE, la responsabilidad en la violación del derecho a una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias debieron considerar un enfoque diferenciado y atención especializada a (TESTADO 1), en su condición de mujer y en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, aunado al contexto de alerta de violencia contra las mujeres por razón de género y particularmente la alerta de violencia de género en Puerto Vallarta.

En consecuencia, tanto la Fiscalía del Estado como el ayuntamiento de Puerto Vallarta, deben asumir su responsabilidad, pues personal de la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos, así como del Juzgado Municipal y la DSCPV, victimizaron a una mujer por sus acciones, al no respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad, no discriminación y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. La violación que se atribuye en este caso es por no actuar diligentemente y bajo el principio de máxima protección para investigar una agresión sexual y evitar la consumación de un acto violento mayor que se provocó en contra de la mujer agraviada.

Tanto para la prevención como la atención brindada a las víctimas, el estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la

uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.⁸

Bajo esta lógica, la obligación tanto de la FE, a través de los agentes del Ministerio Público, así como del gobierno municipal de Puerto Vallarta, a través del personal del Juzgado Municipal y la DSCP, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5º, fracciones III, y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º,

⁸ Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

inciso c, de la Convención que señala que se deben “Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁹

La CoIDH, el 25 de noviembre de 2006, por primera vez emitió una sentencia histórica al aplicar un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

3.1.3 Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción e indagación de los hechos que dieron inicio a la queja 6149/2019/III, se identificaron los siguientes elementos de análisis:

El 16 de agosto de 2019 aproximadamente a las 21:15 horas, V reportó al número de emergencias 911, una agresión sexual en su contra cometida por un particular, mientras se encontraba en la alberca de un hotel en Puerto Vallarta para festejar su graduación con un grupo de estudiantes.

⁹ Artículo 3 de la Convención Belém do Pará.

Los policías de la DSCPV José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez, arribaron al lugar de los hechos a bordo de la unidad PV-348, quienes actuaron como primeros respondientes bajo el mando y conducción del entonces AMP Especial para Detenidos de la FRE, Víctor Hugo Jiménez Orozco, elaboraron el IPH y recabaron de puño y letra de la peticionaria su denuncia, documentos que fueron entregados sin detenido a la autoridad ministerial hasta el 18 de agosto de 2019, no obstante que tuvieron conocimiento de los hechos presuntamente delictivos desde las 21:48 horas del día 16 del mismo mes y año; que dio inicio a la carpeta de investigación (TESTADO 75); por lo cual, las medidas de protección a favor de la aquí peticionaria en su calidad de víctima del delito, se dictaron hasta las 13:10 horas del 17 de agosto de 2019.

Además, se advirtió que en el IPH no se registró la participación de los policías César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán, a bordo de la patrulla PV-349; quienes también acudieron en apoyo al lugar de los hechos y tuvieron pleno conocimiento del señalamiento de (TESTADO 1) en contra de su agresor por la comisión de un abuso sexual en su contra cometido momentos antes.

El policía municipal de la DSCPV, César Miguel Lizola Rodríguez, a bordo de la unidad PV-349, detuvo al presunto agresor sexual a las 23:05 horas el 16 de agosto de 2019, bajo el señalamiento de que se encontraba agresivo con la persona peticionaria y lo puso a disposición del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta. A las 00:35 horas del 17 de agosto de 2019, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal en turno, resolvió la situación jurídica del detenido, a quien encontró responsable de infringir el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, consistente en desplegar una conducta agresiva, y le impuso un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa. Ordenó su inmediata libertad a las 00:57 horas del mismo 17 de agosto de 2019, al pagar la multa impuesta (ochocientos cuarenta y cinco pesos).

Del análisis de la carpeta de investigación (TESTADO 75), quedó evidenciado que los servidores públicos intervinientes omitieron realizar sus funciones con perspectiva de género, y excluyeron a la víctima, (TESTADO 1), del acceso a una vida libre de violencia y transgredieron su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

3.1.4 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

1. Que (TESTADO 1), efectuó el reporte 190816-946 al servicio de emergencia 911, en el que refirió que estaba en su fiesta de graduación en un hotel y un joven de los presentes le tocó sus partes íntimas.
2. Que las y los primeros respondientes José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, así como César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, todos elementos policiales de la DSCPV, omitieron actuar con perspectiva de género, y faltaron a la legalidad del proceso y a la debida diligencia.
3. Que el AMP, Víctor Hugo Jiménez Orozco, omitió dar mando y conducción adecuados conforme a los protocolos existentes, ante la noticia criminal de agresión sexual ejercida en contra de una mujer, sin atender la debida diligencia reforzada en casos de violencia de género contra las mujeres, e ignorando la Alerta de Violencia de Género que tiene el municipio de Puerto Vallarta.
4. Que los primeros respondientes José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, elementos policiales de la DSCPV, hicieron entrega del IPH y la denuncia de (TESTADO 1), recabada a las 22:40 horas del 16 de agosto de 2019, a la AMP de Delitos Sexuales hasta las 12:37 horas del 18 de agosto de 2019.
5. Que el primer respondiente, César Miguel Lizola Rodríguez, elemento policial de la DSCPV, efectuó la detención de la persona señalada como presunto responsable por la persona peticionaria (TESTADO 1), y lo puso a disposición del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, ya que únicamente señaló que se encontraba agresivo con la hoy peticionaria (TESTADO 1).
6. Que la jueza municipal de Puerto Vallarta, Sonia Crisosto Curiel, integró el expediente administrativo (TESTADO 72), con motivo de la detención de [...] a quien encontró responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 39, fracción

IV, del Reglamento de Policía de Puerto Vallarta, y le impuso un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa.

7. Que la jueza municipal de Puerto Vallarta, Sonia Crisosto Curiel, ordenó la libertad de [...] señalado como responsable por la persona peticionaria (TESTADO 1), a las 00:57 horas el 17 de agosto de 2019, al pagar la multa impuesta.

8. Que la persona peticionaria (TESTADO 1), no contó con medidas de protección, ni apoyo de manera oportuna, en su calidad de víctima del delito de agresión sexual, presuntamente cometido en su contra por un particular.

9. Que, como consecuencia de la agresión sexual, el Estado generó impunidad mediante el personal de sus instituciones, ya que a partir de la noticia criminal y denuncia de (TESTADO 1), no se llevó a cabo una investigación con perspectiva de género.

3.1.5. Observaciones y argumentos del caso

De acuerdo con los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos por parte de José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez, Marciano Amador Guzmán, policías de la DSCPV, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP de la FRE, en perjuicio de V, bajo los siguientes argumentos:

Quedó acreditado que el 16 de agosto de 2019, los policías municipales de la DSCPV, José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, vía radio fueron informados de un reporte de servicio de emergencia proveniente del Hotel (TESTADO 70), relativo a tocamientos por parte de un joven a las partes íntimas de quien reportó, por lo que, a bordo de la patrulla PV-348, se trasladaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con (TESTADO 1), quien les relató hechos y les señaló al joven que, momentos antes, la agredió sexualmente, por lo que procedieron a levantar el IPH, hacer lectura de derechos a la víctima y recabar de su puño y letra su denuncia, lo cual realizaron bajo el mando y

conducción telefónica del AMP, Víctor Hugo Jiménez Orozco, entonces adscrito a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos de la FRE.

Quedó probado que minutos después, acudieron al lugar de los hechos, César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, elementos policiales de la DSCPV a bordo de la unidad PV-349, en atención a la solicitud de apoyo del policía municipal José de Jesús Romero, quienes tuvieron pleno conocimiento de los hechos reportados por (TESTADO 1) y realizaron la detención del presunto agresor sexual a quien pusieron a disposición de la jueza municipal en turno en Puerto Vallarta, bajo el señalamiento de que al momento de su detención se encontraba agresivo con (TESTADO 1), como se asentó en el IPH que elaboraron para tal efecto.

También quedó evidenciado que los policías municipales de la DSCPV, José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, quienes actuaron como Primeros Respondientes en el lugar de los hechos, se comunicaron vía telefónica con el AMP, Víctor Hugo Jiménez Orozco, entonces adscrito a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos de la FRE, y le informaron los pormenores de los hechos denunciados por (TESTADO 1) y las circunstancias particulares del caso para efecto de que girara las instrucciones de mando y conducción.

Se corroboró que los policías municipales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, quienes actuaron como Primeros Respondientes no desahogaron las diligencias urgentes en el lugar de la intervención hotel (TESTADO 70), tales como preservación del lugar de los hechos, recolección de indicios y entrevistas a posibles testigos, en contravención a lo establecido para tal efecto en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (PNAPR), que establece los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

También se corroboró el inició a la carpeta de investigación (TESTADO 75), el 18 de agosto de 2019, por la AMP, Elizabeth Rosales Ochoa, quien recibió el IPH elaborado por Eric Fabricio Cazarez Franco, policía de la DSCPV y la denuncia de V, a las 12:37 horas, como se advierte del acuse de recibo que obra en el referido informe. Por lo que este organismo estima que existió dilación en su entrega por parte los elementos policiales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, a bordo de la unidad PV-348 el día de los hechos,

quienes como primeros respondientes tuvieron conocimiento del hecho presuntamente delictivo, desde las 21:48 horas del 16 de agosto de 2019, como se advierte del propio IPH.

Con lo anterior, se constata un ejercicio indebido de la función pública por parte de José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, policías municipales de la DSCPV a bordo de la unidad PV-348 el día de los hechos, en perjuicio de la peticionaria (TESTADO 1), consistente en dilación en la entrega del IPH a la autoridad ministerial para el inicio de la carpeta de investigación por los hechos presuntamente delictivos cometidos en contra de la aquí peticionaria, y con su actuar contravinieron el principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia de género contra las mujeres, especialmente porque no tomaron en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres que México y Jalisco presentan, así como la alerta de violencia de género contra las mujeres que tiene dictada en su contra el municipio de Puerto Vallarta.

Lo anterior, no obstante que en vía de informe de ley los elementos policiales señalados en supra líneas, afirmaron a este organismo que los registros levantados en su intervención bajo el mando y conducción del AMP, fueron entregados en tiempo y forma a la FE en Puerto Vallarta, para su debida integración y así lo reiteraron en sus informes complementarios (evidencia 2, en relación con el punto 26.1 y 26.2 de Antecedentes y hechos). Con lo cual se advierte que los policías municipales policiales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, además incumplieron con su deber de honestidad.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, en el artículo 2º determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y se coloca a la cabeza el principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo además que esa seguridad como deber del Estado está basada en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; y II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

En dicha Ley, se prevé en el capítulo III, especialmente en el artículo 57, que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la

constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, para garantizar a la ciudadanía, dentro de la que se encuentra V, el goce de sus derechos y libertades.

Asimismo, el PNAPR, establece como objetivo específico, entre otros, establecer los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, el referido protocolo, define al IPH como el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él, realiza la puesta a disposición, y aun cuando no establece un término para su entrega al Ministerio Público, cuando no hay personas detenidas en flagrancia, como en el caso concreto, en atención a las especificidades propias de los hechos denunciados por la aquí peticionaria, los policías municipales primeros respondientes deben actuar con la debida diligencia al recibir una denuncia de este tipo (agresión sexual cometida en contra de una mujer), en cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales para combatir la violencia de género. Entendiendo, además, que la actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente delictivo es fundamental en el procedimiento penal.

La dilación injustificada por parte de José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, policías de la DSCPV quienes actuaron como Primeros Respondientes, en la entrega del IPH a la autoridad ministerial, trajo como consecuencia que no se dictaran oportunamente medidas de protección a favor de (TESTADO 1), ya que como se advierte de los registros que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), las medidas de protección se emitieron a las 13:10 horas del 18 de agosto de 2019, es decir dos días después de que acontecieron los hechos denunciados por la víctima, temporalidad en la cual de acuerdo al relato de la peticionaria ella ya había retornado a su lugar de origen (ciudad de México).

Sobre este tópico en particular, cobra especial relevancia la manifestación de la aquí peticionaria en la interposición de su queja, al referir que el presunto agresor obtuvo su libertad el mismo día de los hechos, poco después de su detención, y retornó al hotel en el que ambos se encontraban hospedados, y que de acuerdo a información que le proporcionó el personal del hotel, no existía ninguna restricción en cuanto a su ingreso; lo cual, según refirió en su escrito de desahogo de vista de los informes de ley, le generó inquietud y zozobra ante el temor de sufrir más actos de violencia o represalias de su parte.

Por otro lado, de acuerdo con los hechos y las evidencias relacionadas en el caso, se advierte que en el IPH de los hechos firmado por el Primer Respondiente, Eric Fabricio Cazarez Franco, de la unidad PV-348, no se señaló la participación de la patrulla PV-349, no obstante que esta última realizó el traslado del presunto responsable a los juzgados municipales.

Así como tampoco se asentó en el IPH, información que posteriormente proporcionaron Eric Fabricio Cazarez Franco y José de Jesús Romero, en sus respectivos informes de ley rendidos a este organismo, como el hecho de que inicialmente la hoy peticionaria no sabía el nombre del probable responsable, sino hasta que varios de sus amigos le informaron que [...], al parecer se encontraba atrás de ella al momento de sufrir la agresión y al llenar los registros correspondientes. Que personal de seguridad privada del hotel se acercaron a [...], quien despedía fuerte olor a alcohol y negó los hechos que le imputaban, que se puso agresivo y discutió con la aquí peticionaria por lo que fue necesario solicitar la presencia de otra patrulla.

Por lo que, en ese sentido, se advierten inconsistencias entre la narrativa de los hechos del IPH firmado por el policía Eric Fabricio Cazarez Franco y lo informado por él y por el agente José de Jesús Romero, en vía e informe de ley a esta Comisión, con lo cual se advierte que faltaron a su deber de honestidad por lo que este organismo realizará el pronunciamiento correspondiente.

En cuanto a que uno de los policías municipales que acudieron al lugar de la intervención, específicamente quien conducía la patrulla PV-349, a pregunta expresa dijo responder al nombre de Alejandro Contreras, según lo aseguró la aquí peticionaria, de acuerdo a información proporcionada por el comisario de la DSCPV y la Jefatura de Recursos Humanos de dicha corporación policial, no se tiene registro como elemento policial activo a persona alguna con el nombre

referido por la peticionaria, lo cual quedó acreditado con la copia certificada de la fatiga de labores correspondiente a la guardia del día de los hechos, sin que de la misma se advierta el nombre referido.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por (TESTADO 1) y de las recabadas de manera oficiosa al margen de la integración de la queja, no se constató plenamente que alguno de los policías municipales intervinientes se hubiese identificado verbalmente de manera errónea; no obstante, para este organismo es particularmente grave que funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no se identifiquen como tienen el deber de hacerlo al ser servidores públicos o proporcionen datos falsos, lo cual se opone al principio de honestidad con el que debe conducirse todo servidor público, ya que también es importante considerar que la peticionaria hizo mención a ese nombre porque según lo aseguró, así se identificó dicho funcionario, esta conducta no protege correctamente los derechos humanos, pues ante una posible actuación inadecuada se obstaculiza una investigación en contra del servidor público involucrado en los hechos.

Con ello, se puede establecer que el elemento involucrado desatendió lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta:

Artículo 12.- El personal de la Comisaría, deberá:

[...]

VIII. Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de empleado;

[...]

Artículo 99.- Los datos mencionados en el inciso f) del artículo anterior, podrán consignarse al reverso de la credencial.

Omisiones por parte de los elementos involucrados de la DSCPV que son contrarias a sus funciones encomendadas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado...

También se constató que los policías municipales José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, de la DSCPV, utilizaron en sus respectivos informes de ley, un lenguaje revictimizante consistente en referir que (TESTADO 1) “*se encontraba en completo estado de ebriedad*” (evidencia 2, en relación con el punto 6, incisos c y d de Antecedentes y hechos), como lo hizo notar la peticionaria en su escrito de desahogo de vista de los informes de ley de los servidores públicos ya referidos. Con lo cual dichos funcionarios públicos faltaron a su deber de respeto y protección de las víctimas, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la siguiente manera:

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

Cabe señalar que los policías municipales involucrados tampoco prestaron el auxilio y apoyo debido a (TESTADO 1) en su calidad de víctima del delito, consistente en identificar necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de salvaguarda que en el caso requería la víctima, enfocadas a brindar protección temprana a las mujeres víctimas de violencia, ya que si bien la policía no es autoridad competente para otorgarlas, es importante que las identifiquen a fin de que puedan dar orientación ante una situación de violencia determinada. Con lo cual incumplieron con su deber de protección hacia las víctimas de cualquier tipo de violencia de conformidad a lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la LGAMVLV que a la letra dice:

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

[...]

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

[...]

Es muy importante, tomar en consideración que los elementos de la DSCPV aquí involucrados que acudieron al lugar de los hechos, como servidores públicos y primeros respondientes, debían saber que se encontraban ante la presencia de un delito flagrante de violencia sexual por señalamiento y que debían proceder a la detención del presunto responsable para ponerlo a disposición inmediata del AMP y no ante el juez municipal por una falta administrativa como lo hicieron, lo que ocasionó que el agresor quedara en libertad y regresara al lugar donde habían ocurrido los hechos y donde también se encontraba la víctima, lo que trajo como consecuencia una afectación psicológica en (TESTADO 1), tal como quedó acreditado con el dictamen psicológico emitido por Selma Jocelyn Chávez Meza, perita B del IJCF, donde concluyó que presentaba afectación y daño en su estado psicológico y emocional, como consecuencia de la violencia de la que fue víctima por los hechos cometidos en su agravio (evidencia 8, en relación con el punto 15.1, inciso f de Antecedentes y hechos) y que de igual forma fue advertido por la propia peticionaria (TESTADO 1), en su escrito de desahogo de vista de los informes de ley de los policías municipales de la DSCPV involucrados.

Al respecto, el PNAPR, confiere a los primeros respondientes quienes se encuentran en el lugar de los hechos, la facultad de valorar la situación del caso concreto, a efecto de determinar la existencia o no de flagrancia en los términos y supuestos establecidos para tal efecto en el CNPP; sin embargo, del análisis de los registros que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), destaca el registro de entrevista recabada a José de Jesús Romero, policía municipal, por personal de la PIE, de la que se advierte que al respecto manifestó que el día de los hechos se le hizo saber a la aquí peticionaria que no existía flagrancia de los hechos por los cuales señalaba a su agresor, por lo que no era posible realizar su detención, pero sí podían recabarle su denuncia por los hechos suscitados en la alberca, ello, no obstante que existió el señalamiento directo de la víctima de su presunto agresor sexual (evidencia 10, en relación con el punto 15.1 de Antecedentes y hechos).

Al respecto el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, establece:

Descripción del procedimiento

El Policía Primer Respondiente, a través de la realización de sus funciones de prevención, reacción e investigación genera el primer nivel de contacto, con lo cual es una simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención.

En este sentido el Policía Primer Respondiente puede iniciar su actuación, bajo los siguientes supuestos:

1. Denuncia
2. Flagrancia
3. Localización y descubrimiento de indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

1. Denuncia

El Policía Primer Respondiente debe recibir la denuncia presentada por cualquier persona, servicio de emergencia o autoridad coadyuvante, misma que deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrán cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan notifica de él y todo cuanto le constare al denunciante. La denuncia debe ser referida en el apartado 2.3 “Tipo de evento que se hizo del conocimiento al primer respondiente y/o el motivo de su intervención” de la sección 2 y registrada en el Anexo 5 “Entrevista, ambos del Informe Policial Homologado”

[...]

Cuando los hechos denunciados son ciertos, el Policía Primer Respondiente, valora la situación del caso y verifica si existe flagrancia, de ser positiva actúa conforme a lo establecido en el procedimiento de flagrancia, en caso contrario ejecuta acciones referentes a la localización y/o descubrimiento de indicios, ambas contenidas en el presente protocolo.

2. Flagrancia

Se entiende que hay flagrancia cuándo¹⁰:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o,
- Inmediatamente después de haber cometido el delito, en virtud de:

Que la persona sea sorprendida cometiendo el delito y perseguida material e ininterrumpidamente o,

Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.

en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En ese supuesto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...

Sin embargo, lejos de atender lo establecido en dicho protocolo y detener al presunto agresor, desestimaron la denuncia que en esos momentos realizó la peticionaria y detuvieron al agresor por una infracción administrativa, poniéndolo a disposición de la jueza municipal en turno. En ese contexto, cabe señalar que tanto César Miguel Lizola Rodríguez y Marciano Amador Guzmán, elementos policiales de la DSCPV, a bordo de la unidad PV-349, que acudieron en apoyo y solicitud del policía municipal José de Jesús Romero, también tuvieron pleno conocimiento de los hechos reportados por (TESTADO 1), no obstante, realizaron la detención del presunto agresor sexual sólo por una falta administrativa, al establecer que al momento de su detención se encontraba agresivo con (TESTADO 1), como se asentó en el IPH que elaboraron para tal efecto, cuando su deber era ponerlo a disposición del AMP, ya que, del propio IPH que suscribieron, se advierte que el presunto agresor les hizo del conocimiento del hecho por el cual se le señalaba, el cual negó, y los policías fueron omisos al proceder a su detención sólo por su comportamiento agresivo.

En ese mismo contexto, Víctor Hugo Jiménez Orozco, entonces adscrito a la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos de la FRE, también tuvo pleno conocimiento de los hechos y asumió el mando y conducción de los Primeros Respondientes para la investigación del delito, tal y como lo establecieron los policías de la DSCPV José de Jesús Romero y Eric Fabricio Cazarez Franco, y se desprende del IPH con el cual se dio inicio a la carpeta de investigación (TESTADO 75).

De lo anterior, se puede establecer que dicho fiscal tuvo toda la información para conducir jurídicamente la investigación del delito y coordinar a los Primeros Respondientes en las diligencias urgentes que debían realizar en el lugar de la intervención, tales como preservación del lugar de los hechos, inspecciones, entrevistas y demás necesarias para evitar la pérdida de elementos que permitieran esclarecer el hecho presuntamente delictivo e incluso ordenar la detención del presunto agresor ante el señalamiento de la víctima por el delito presuntamente cometido en su agravio. Lo que en esencia no aconteció, sino

por el contrario, únicamente se abocó a instruir a los policías municipales para que “realizaran los registros correspondientes”, que se traduce en una deficiencia del servicio público, al brindar las indicaciones de manera general, vaga y escueta, lo cual trajo como consecuencia una inadecuada coordinación entre el AMP y los Primeros Respondientes durante el mando y conducción de la investigación en el lugar de los hechos y trataron de deslindarse de su responsabilidad al rendir su respectivo informe de ley.

En ese sentido, dicho agente ministerial en ejercicio de sus funciones, durante el mando y conducción a los Primeros Respondientes, dejó de atender lo que establece el CNPP:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

[...]

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

[...]

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

[...]

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

[...]

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 221. Formas de inicio la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Asimismo, dejó de observar lo previsto en el Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 17 de agosto de 2019:

Artículo 7. Además de los principios rectores, los Agentes del Ministerio Público sujetarán su conducta ética a la observancia de los principios específicos siguientes:

[...]

VI. Legalidad: Realizar sus actos con estricta sujeción a la ley e investigar y perseguir los delitos en atención a la veracidad de los hechos sucedidos.

[...]

IX. Respeto a los Derechos Humanos: Preservar y defender los derechos de las personas independientemente de la calidad con la que comparezcan, ya sea víctima, imputado o testigo.

Sujetos del Protocolo

[...]

Ministerio Público/ Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes (Ministerio Público Especializado). Es quien conduce la investigación de los delitos, coordina a los policías, a los servicios periciales, analistas de información criminal y a las autoridades coadyuvantes.

También desatendió su responsabilidad establecida en el PNAPR:

Principales Roles

[...]

Ministerio Público/Ministerio Público Especializado conduce jurídicamente la investigación de los delitos, para lo cual debe coordinar al Policía Primer Respondiente en las diligencias que realice, a la autoridad coadyuvante en las medidas necesaria para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, a la Policía Ministerial/Investigación...

Aunado a lo anterior, y una vez que el citado AMP tuvo conocimiento que se trataba de un hecho presuntamente delictivo que implicaba violencia contra una mujer, debió tomar en cuenta los pormenores informados por los Primeros Respondientes, para valorar el riesgo existente para la víctima y en su caso, emitir las órdenes de protección de emergencia o preventivas procedentes, lo que en el caso concreto no aconteció, su omisión trajo como consecuencia que el presunto agresor sexual de (TESTADO 1), regresara horas más tarde al lugar donde acontecieron los hechos, en donde aún se encontraba la víctima, lo cual generó en ella intranquilidad y miedo de sufrir nuevas agresiones o represalias por parte de su agresor, como lo refirió en su escrito de desahogo de vista de los informes de ley rendidos a este organismo.

Sobre este tópico en particular el ya referido PNAPR, señala:

El Ministerio Público con base en la información recibida, coordina con el Policía Primer Respondiente las acciones a realizar:

Atención a víctima(s) u ofendido(s).

El Policía Primer Respondiente protege y/o atiende a las víctimas u ofendidas, adopta las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia en su caso, da aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas/Comisiones Estatales de Atención integral a Víctimas; informa los derechos que le asisten, registra la lectura de derechos en el Anexo 4 “Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido” del Informe Policial Homologado, si es necesario las canaliza para su asistencia.

A su vez, el Protocolo de Actuación del Delito de Violación contra Mujeres por Razones de Género para el Estado de Jalisco¹¹, refiere:

7. DISPOSICIONES DE CARÁCTER OPERATIVO QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS:

El Titular de la Agencia del Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos presuntamente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que les causen perjuicio en su libertad sexual, así como en su pleno desarrollo psicosexual; deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Titular de la Agencia del Ministerio Público, atendiendo a las necesidades personales de la víctima y a las capacidades institucionales, deberá establecer las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

7.1 Otorgar las órdenes de protección de emergencia o preventivas tomando en consideración el riesgo o peligro existente, en los casos de violencia sexual de género contra las mujeres, de conformidad con el artículo 93 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Con ello, se acredita que en el caso particular tratándose de hechos presuntamente delictivos de agresión sexual cometidos en contra de una mujer, (TESTADO 1), el AMP no aplicó la debida diligencia con perspectiva de género y enfoque diferenciado, y no condujo la investigación del delito adecuadamente, y tampoco valoró el posible riesgo en que se encontraba la víctima a efecto de otorgar medidas de protección emergentes y preventivas, de acuerdo a lo establecido para tal efecto en la LGAMVLV y de la LAMVLVJ, las cuáles refieren:

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 2013.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

[...]

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

[...]

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

[...]

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

[...]

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia...

Resulta importante recordar que el marco jurídico para la actuación del Ministerio Público, lo contempla el artículo 21 de la CPEUM; y 131 del CNPP, de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 131, mismo que ya fue descrito en supra líneas, por lo que no se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.

También, estaba obligado a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para los elementos operativos y AMP de la FE, que se establecen en el artículo 6 del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente por cuanto hace a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que implique no llevar a cabo el debido ejercicio del empleo, cargo o comisión.

Así pues, es evidente que tanto a los elementos de la DSCPV y el AMP involucrados, les aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad. Sin embargo, con su actuar, no sólo incumplieron con un deber que tenía como servidores públicos, sino que afectó a toda una institución que, por sus características, la propia Constitución como ya se señaló, les otorga un trato especial en las leyes *ad hoc*.

Como bien afirma la exposición de motivos del citado Código de Conducta de Servidores Públicos y elementos operativos de la FE, las instituciones como creaciones humanas son tan grandes, como grandes sean las personas que las constituyen, razón por lo que para esa función tan importante de Seguridad Pública que está encomendada a las y los elementos operativos de la Fiscalía, se les exige que con su actuar ejemplar y diligente recuperen la confianza de la sociedad en sus autoridades, basada en la adopción de los principios y valores rectores del servicio público que persiguen la cultura de integridad, pues en efecto se espera que esos elementos operativos sean quienes protejan a una sociedad y no quienes les inflijan daño o puesta en peligro.

Paralelamente, la abogada Sonia Crisosto Curiel, Jueza Municipal de Puerto Vallarta, en vía de informe de ley afirmó que no tuvo conocimiento de los hechos narrados por la inconforme y abundó en precisar que el 17 de agosto de 2019 a las 00:35 horas, mediante oficio 4093/2019, firmado por el elemento César Miguel Lizola Rodríguez, puso a su disposición al infractor [...], y que según su informe, fue por haber incurrido en una falta administrativa, prevista y sancionada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, por lo que de acuerdo con los hechos que se desprendían del IPH que adjuntó al oficio de referencia, le impuso al infractor un arresto de 12 horas o un pago de multa por la cantidad ochocientos cuarenta y cinco pesos, la cual pagó y ordenó su inmediata libertad.

No obstante lo anterior, con las actuaciones del expediente administrativo (TESTADO 72), formado con motivo de la detención y puesta a disposición del presunto agresor ante la Jueza Municipal en turno el día de los hechos (evidencia 9, en relación con el punto 5 de Antecedentes y hechos), se constató, que la jueza municipal sí tuvo conocimiento de que el presunto infractor desplegó una conducta agresiva en contra de (TESTADO 1), ya que del contenido del IPH signado por el elemento César Miguel Lizola Rodríguez, se advierte la narración de los hechos y motivo del arresto: “*se encontraba un masculino (sic) agresivo con una femenina (sic), los cuales ambos son huéspedes de dicho hotel, al arribar nos entrevistamos con V, de [...] años de edad, la cual manifestó que un masculino la había agredido verbalmente y la había ofendido, al cual señaló, por tal motivo se procedió a asegurar a quien dijo llamarse [...]...*”.

Así pues, quedó demostrado que la jueza municipal Sonia Crisosto Curiel, emitió su resolución a las 00:35 horas el 17 de agosto de 2019, en la que determinó procedente imponer un arresto administrativo de 12 horas o el pago de una multa, al encontrarlo responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, toda vez que al momento de su detención se encontraba agresivo.

Al respecto el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Puerto Vallarta, establece:

Artículo 39. Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

[...]

IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes.

[...]

Artículo 44. Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento serán los siguientes:

[...]

II.- Si el infractor no tiene el cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo 2 de este reglamento, las siguientes:

[...]

b) Multa de 3 tres a 180 ciento ochenta de unidades de medida y actualización de valor diario al momento de cometer la infracción; y

[...]

Artículo 45. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resultara.

Sin embargo, aun cuando de las actuaciones del expediente administrativo (TESTADO 72), no se señalan textualmente agresiones sexuales, es de pleno conocimiento que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce diversos tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de las mujeres, por lo que a efecto de garantizar el acceso pleno de las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario que ante la presencia de cualquier tipo o modalidad, la autoridad que tenga conocimiento de ello en el ámbito de su competencia, valore el riesgo en que se encuentra la víctima con base a las circunstancias particulares del caso y de ser procedente se otorguen órdenes de protección a favor de la víctima, ya que al asentarse en el IPH que ambos involucrados en los hechos, eran huéspedes del mismo hotel, era obvio que al poner en libertad al presunto infractor, podían existir represalias en contra de la mujer que lo había denunciado, sin embargo, en ningún momento abundó más al respecto para poder derivar el asunto ante la posible comisión de un delito ante el AMP o emitir las OdP necesarias.

A mayor abundamiento, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

[...]

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

En ese sentido, se puede inferir que los servidores públicos involucrados faltaron a su deber de protección de la víctima (TESTADO 1), al omitir realizar una valoración del contexto con perspectiva de género al tratarse de la presunta comisión de un delito de violencia sexual en su contra, y en su caso, otorgar las medidas de protección emergentes y preventivas a favor de la víctima, con la finalidad de proteger su vida, su integridad física y psicológica, tal como lo establecen la LGAMVLV y la LAMVLVEJ, esta última que señala:

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia...

3.1.6 Responsabilidad Institucional

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctima de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional¹².

La violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como

¹² Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, art. 9.

su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹³. En específico, de acuerdo a la LGAMVLVJ, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹⁴.

La dilación, falta de diligencia, la obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales¹⁵.

Así pues, quedó demostrado la responsabilidad Institucional por parte del ayuntamiento de Puerto Vallarta, en los hechos que han quedado acreditados en la presente Recomendación.

La Relatoría de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género de esta CEDHJ, elaboró el *Informe Especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), periodo 2016-2018. Caso: Puerto Vallarta*, y en ese sentido aunado al contexto de violencia, este organismo propuso al ayuntamiento de Puerto Vallarta, implementar diversas acciones tendentes a proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, de las que destacan para lo que aquí interesa:

...Novena. Realizar e implementar un programa de formación especializada para el funcionario que atiende a mujeres en situación de violencia especializada para el funcionariado que atiende a mujeres en situación de violencia considerando los

¹³Tesis aislada XXVII. 1º.3 (10ª), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

¹⁴ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 19 y 20.

¹⁵ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 310

elementos del programa estatal de capacitación y profesionalización PECPE ¹⁶ con especial énfasis en el cuerpo policial y el funcionariado del sistema municipal de salud, bajo la siguiente temática:

[...]

Al personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, Juzgado Municipal y a Sindicatura:

- Incorporar las atribuciones referentes al nivel de competencia y responsabilidad que tienen con respecto a las OdP
- Conocer qué son y de qué tipos son las órdenes de protección (OdP)
- Conocer la ruta de acción para poder emitir la OdP, a quienes deben notificar, saber a dónde canalizar a las mujeres receptoras de violencia y en quién recae la responsabilidad de tener control y seguimiento de la OdP;

[...]

Décimo Primera: revisar el reglamento interno de la comisaría de seguridad pública con la finalidad de:

- Incorporar las atribuciones referentes al nivel de competencia y responsabilidad que tienen con respecto a las OdP.
- Diseñar el proceso de responsabilidad y competencia de quienes se encargarán de llevar el control y seguimiento de las OdP.
- Instaurar procedimientos administrativos a las y los servidores públicos que hayan cometido una omisión o actuar indebido en el proceso de control y seguimiento de una OdP, con la finalidad de sancionar dicha conducta como una medida de no repetición, de conformidad con el artículo 41, fracción VI, y 60 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
- Crear una unidad especializada para atender, llevar el control y el seguimiento de las OdP que cuente con especialistas en psicología, trabajo social, abogados/as víctimas y elementos de la policía, quienes deberán contar o estar capacitados en perspectiva de género y de derechos humanos, así como con enfoque diferencial y especializado.

Dicha unidad deberá incorporarse en el reglamento municipal de referencia; y debe señalarse que la misma se coordinará con la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal, y la Policía Estatal en materia de violencia contra las mujeres, para que conozca, opera y atienda:

- Mecanismos y acciones de reacción inmediata;

¹⁶ Programa estatal de capacitación y profesionalización al funcionario que atiende a mujeres en situación de violencia https://juntxs.jalisco.mx/sites/default/files/paginas/archivos/pecpe_final.pdf

- Cumplimiento de OdP en casos de riesgo latente para la víctima;
- Estrategias coordinadas para la incidencia en tiempo real de las órdenes emitidas mediante técnicas de geolocalización, en coordinación con los sistemas de los centros de Control y Comando de Videovigilancia, C4 y escudo Urbano C5., del estado y municipios, respectivamente.

Décimo segunda: es imprescindible que la comisaría, en alianza con las autoridades estatales y la instancia municipal de la mujer, elabore un programa de Prevención de la Violencia contra las Mujeres que pueda ser ejecutado por la comisaría de policía del municipio. Dicho programa deberá contar con perspectiva de género, derechos humanos de las y enfoque diferencial, tomando en consideración los conceptos centrales de la prevención de la violencia en seguridad ciudadana.

Por lo que en ese sentido aún y con los esfuerzos que el ayuntamiento de Puerto Vallarta ha realizado al respecto de este tema, en atención al principio de máxima protección que rige este organismo, vale la pena efectuar una valoración de los avances obtenidos hasta el momento para refrendar por medio de la presente Recomendación las anteriores proposiciones.

3.1.7. Empresas y Derechos Humanos

La tendencia actual en el desarrollo de la defensa y protección de los derechos humanos es que el respeto y observancia de los derechos humanos no sea tarea y obligación exclusiva de los servidores públicos, sino que también lo sea de particulares, específicamente las empresas.

En el tema empresas y derechos humanos, en el seno de la ONU luego de varios años de trabajo, el 6 de julio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de la resolución A/HRC/RES/17/4, adoptó los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*, (Principios Rectores de la ONU), que si bien no es un instrumento vinculante para los estados miembros, se han reconocido como el máximo estándar internacional en materia de empresas y derechos humanos.

Los Principios Rectores de la ONU se sustentan en tres pilares fundamentales:
 A) El deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a las empresas;
 B) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y, C)

El deber del Estado de establecer mecanismos de reparación a las víctimas en caso de violaciones a derechos humanos derivadas de actividades empresariales.

Para acreditar que una empresa es respetuosa de los derechos humanos, los Principios Rectores de la ONU establecen cuatro elementos que las empresas deben observar: 1. Cumplir con la ley; 2. Asumir el compromiso corporativo de respetar derechos humanos; 3. Establecer procesos de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y 4. Establecer mecanismos de reparación por los impactos negativos que generen sus actividades.

Para la aplicación práctica de los Principios Rectores de la ONU, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) juegan un rol importante. El 10 de octubre de 2010, durante la décima Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en Escocia, se adoptó la Declaración de Edimburgo, en la que las INDH se reconocen como protagonistas en el tema empresas y derechos humanos y lo incorporan en sus planes de trabajo.

En la Declaración de Edimburgo se destacaron los siguientes puntos, respecto a la labor de las INDH: “Supervisar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de actores estatales y no estatales” y “Asesorar a todas las partes pertinentes sobre el modo de prevenir y remediar abusos”.

El 9 y 10 de noviembre de 2011 se llevó a cabo el Seminario Regional del Continente Americano sobre Empresas y Derechos Humanos por la Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano, en el cual se aprobó la Declaración y Plan de Acción en materia de Derechos Humanos y Empresas.

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos participantes acordaron la necesidad de emprender acciones orientadas por objetivos estratégicos en la región a fin de fortalecer medidas de supervisión al Estado para que cumpla con su obligación de proteger a las personas frente a las actividades empresariales, así como apoyar en el fortalecimiento de los marcos de actuación de las

Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los marcos jurídicos internos aplicables a la relación entre empresas y derechos humanos.

El 25 de septiembre de 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad de los 193 países miembros, incluido México. Cabe hacer mención que el 5° de los Objetivos de Desarrollo Sostenible trata de lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Las INDH, a través de la Declaración de Mérida, adoptada en noviembre de 2015, asumen que para el cumplimiento de la Agenda 2030 se deben alinear los Principios Rectores de la ONU, es decir, que las empresas asuman el deber de respetar derechos humanos.

En ese sentido, las empresas públicas y privadas desempeñan un importante papel para el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas de carácter integrado e indivisible de la Agenda 2030, que conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible, económica, social y ambiental que se busca transformar en los próximos 10 años.

En el ámbito nacional, la CNDH emitió el 21 de mayo de 2019 la *Recomendación General No. 37 Sobre el respeto y observancia de los Derechos Humanos en las actividades de las empresas*, en la que se establecen las propuestas de política pública para lograr que haya pleno respeto a los derechos humanos en todas las actividades empresariales.

La CEDHJ considera importante generar en el sector empresarial la convicción, más que una obligación legal, que es posible obtener mayores ganancias económicas cuando la empresa respeta derechos humanos, tanto de sus trabajadores y de su personal, como de las personas y público en general que contrata sus servicios o adquiere los productos o bienes que produce. Para tal efecto es importante que conozcan los Principios Rectores de la ONU.

En el presente caso, la actuación del personal de seguridad del hotel no se apegó al respeto a los derechos humanos de la víctima. En efecto, no escapa para esta defensoría la deficiente actuación del personal del hotel, toda vez que, el guardia

de seguridad al recibir el reporte de los hechos, en lugar de dar a la víctima de la agresión sexual, cometida dentro de sus instalaciones, una atención integral y con perspectiva de género, minimizó la situación y amenazó con sacarla del lugar junto con su agresor por el escándalo realizado, lo que la colocó en un estado de vulnerabilidad e indefensión.

A la luz de los Principios Rectores de la ONU no se observaron los estándares de respeto a derechos humanos en materia de empresas y derechos humanos, lo que se acredita con la falta de sensibilización y capacitación de las y los empleados del hotel y la inexistencia de una protocolo de actuación para el personal que ahí labora, que establezca las acciones a realizar para la prevención y atención de casos de violencia de género contra la mujeres, particularmente de la violencia sexual, de la cual se advierten altos índices en el municipio de Puerto Vallarta.

De manera particular, la Comisión Estatal destaca que en la Recomendación General 37 de la CNDH, párrafo 258, se establece qué: “las medidas de remediación o de resarcimiento de daños son las acciones que deben cumplir las empresas cuando se producen o generan violaciones a derechos humanos, para reparar, reponer o compensar a las víctimas o afectados por cualquier actividad empresarial relacionada con la cadena de producción de bienes o servicios, sea al interior de la empresa o en relación con terceros ajenos a la empresa.”

Asimismo, en el párrafo 259 de la Recomendación General 37 se establece que: “en el caso de las medidas de reparación por afectaciones relacionadas con derechos humanos, el estándar internacional establece diversos mecanismos a implementar, entre otros, los de tipo práctico-operativos (los Principios Rectores los denominan mecanismos operacionales), que son aquellas medidas de respuesta pronta, por no requerir de estudios técnicos especializados y ser de aplicación inmediata, que la empresa adopta frente sus trabajadores, la comunidad y a terceros en general.”

La CEDHJ como integrante del sistema público no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos considera que las empresas del sector turístico pueden avanzar en contar con mecanismos de respuesta pronta e inmediata ante quejas que reciban por violaciones a derechos humanos, como lo es el contar con un protocolo de actuación específico o que el tema de derechos humanos sea parte

de la información que se brinda a los clientes al momento de ingresar a los hoteles.

Aunque la CEDHJ no puede dirigir de manera directa una Recomendación a una empresa en particular, sí puede solicitar a las autoridades responsables de la vigilancia y supervisión de los servicios que ofrecen las empresas en particular, en este caso, los servicios de hospedaje, que se establezcan acciones y medidas de prevención de violaciones de derechos humanos y de reparación de daños cuando éstas ocurran.

3.2 De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso en el que se estableció que a (TESTADO 1) le fueron vulnerados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la igualdad en relación con el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia sexual, al derecho de acceso a la justicia y al trato digno. El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su Artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado.¹⁷

¹⁷ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el debido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio

encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

3.2.2. Derecho a la igualdad

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad y atención a las circunstancias particulares, para evitar todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo

pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 1.1, 2.2 y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

3.2.3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en

1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, basada en su género.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4º dispone;

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a provenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

3.2.4. Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o

a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, defensa y, en su caso se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 Constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Conforme a ello, el acceso a la justicia en materia penal implica una adecuada procuración de justicia, como puede verse.

La CoIDH, en su jurisprudencia ha establecido:

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art.25[CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[CADH]).

Por otra parte, de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no sólo debe cumplir con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia, reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia¹⁸, para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones¹⁹, tomando en

¹⁸ Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁹ Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

Consecuentemente, la forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo el mando y conducción de los primeros respondientes en la etapa inicial de la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas²⁰. Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea su ineffectividad²¹.

Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

3.2.5. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

²⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala Op. cit., párr. 242

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos 1º y 3º, fracción II, inciso c, mientras que, en los tratados internacionales, se encuentra reconocido en el 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1. y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la ofendida en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta y la FE, deberán registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Rodríguez, Marciano Guzmán Amador, policías municipales de

la DSCPV, Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, agente del Ministerio Público de la FE, vulneraron el derecho a una vida libre de violencia, y en consecuencia, el ayuntamiento de Puerto Vallarta y la FE, están obligados a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM, 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 129, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes

5.1. Conclusiones

Quedó demostrado que José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán, policías municipales de la DSCPV; Sonia Crisosto Curiel, jueza municipal de Puerto Vallarta y Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP de la FE, violaron en perjuicio de (TESTADO 1), los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la

igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, así como al acceso a la justicia y al trato digno, en virtud de que no actuaron con perspectiva de género y obviaron el enfoque diferenciado y especializado que el asunto requería, no obstante que el municipio de Puerto Vallarta tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Por lo anterior esta Comisión, dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al Fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa V, la atención y reparación integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la aquí agraviada.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con la agraviada (TESTADO 1), en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención psicológica especializada con perspectiva de género por parte de personal especializado, por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma y afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención y lugar en donde ésta deberá proporcionarse por el tiempo necesario, de forma tal que no le implique gasto alguno en caso de requerir trasladarse de su lugar de origen.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí

documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito a la Dirección Regional, Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas, de conformidad con los artículos 2, fracción I, IV, V y VII, 59, fracciones I y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral del funcionario público Víctor Hugo Jiménez Orozco, AMP, adscrito a la Dirección Regional, Distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, para que quede constancia de que violó derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Quinta. Instruya a quien corresponda, para que en un término breve se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de las mujeres, debida diligencia reforzada e investigaciones con perspectiva de género, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales que atiendan casos de violencia contra las mujeres. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que se elabore un plan de trabajo para el diseño de la estructura institucional y normativa o un Protocolo de Actuación, que asegure la correcta investigación de violencia sexual cometida en contra de mujeres, adolescentes y niñas, así como de atención a las víctimas de dichos actos, el cual aborde como mínimo, lo siguiente:

a) Procedimientos específicos para asegurar la realización e incorporación del análisis de contexto y el análisis de riesgo de las víctimas de violencia sexual, que abone al desarrollo de las investigaciones y permita la implementación adecuada de medidas de protección a favor de las víctimas.

b) Procedimientos específicos para la incorporación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en las investigaciones.

La elaboración del Plan de Trabajo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia independientes de esa Dependencia.

Séptima. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la víctima, gire instrucciones al AMP que corresponda para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del agresor de la víctima, en la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se integra por la denuncia de (TESTADO 1). Procedimiento que deberá desahogarse dentro de un plazo razonable y aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al Presidente Municipal de Puerto Vallarta:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la falta en que pudieron haber incurrido los servidores públicos, José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Valdez, Marciano Amador Guzmán y la servidora pública Sonia Crisosto Curiel, y una vez deslindada sus responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación

de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los funcionarios públicos, José de Jesús Romero, Eric Fabricio Cazarez Franco, César Miguel Lizola Valdez y Marciano Amador Guzmán y la funcionaria Sonia Crisosto Curiel, para que quede constancia de que transgredieron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que implemente un programa de capacitación permanente sobre la labor de los elementos operativos de la DSCPV y jueces municipales, en la intervención de reportes relacionados con abusos sexuales cometidos en contra de mujeres, niñas y adolescentes, con perspectiva de género y enfoque diferencial. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que se elabore un plan de trabajo para el diseño de la estructura institucional y normativa o un Protocolo de Actuación, que asegure la correcta atención de actos de violencia cometidos en contra de mujeres, el cual deberá abordar como mínimo, lo siguiente:

- a) Mecanismos específicos para la recepción y trámite de denuncias por actos de violencia cometidos en contra de mujeres
- b) Metodología para la implementación adecuada de medidas de protección, acompañamiento, canalización y seguimiento de medidas de protección a las víctimas.
- c) Criterios para la no revictimización de las mujeres denunciadas.

Quinta. Se registre la Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

5.3. Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, así como del delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, y al considerar que la víctima vive en la Ciudad de México, se le pide que gire debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que por su conducto genere la comunicación con el titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, y de manera coordinada se proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que por su conducto genere la comunicación con el titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de informar a la víctima (TESTADO 1) sus derechos, y, de manera conjunta, realicen las acciones necesarias para que se le proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, le brinden acompañamiento para debido seguimiento a la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Tercera. Garantice en favor de la citada víctima las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo

anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Al Secretario de Trabajo y Previsión Social del Estado:

Única. Que en el marco de lo dispuesto en los artículos 2º, 132 fracción XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo, impulse la celebración de convenios con los hoteles y moteles de Puerto Vallarta, y de todo Jalisco, para que las y los trabajadores reciban como parte de su proceso de formación y profesionalización, capacitación respecto a la ruta de actuación que deben seguir cuando se presenten casos de violencia de sexual en razón de género.

Al Secretario de Turismo del Estado:

Única. Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco, impulse la celebración de convenios con los hoteles y moteles de Puerto Vallarta, y de todo Jalisco, para que las y los trabajadores reciban como parte de su proceso de formación y profesionalización, capacitación en materia de Principios Rectores de la ONU en materia de empresas y derechos humanos

Aunque no es una autoridad, pero atendiendo que la finalidad de su constitución es que el servicio del ramo se preste con calidad y calidez, aunado a que todas y todos debemos sumarnos a una cultura de respetos a los derechos humanos, se le insta:

A la Asociación de Hoteles y Moteles de Puerto Vallarta:

Primera. Se gestione ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado, la elaboración de un protocolo de prevención y atención de violencia sexual en razón de género, y una vez concluido, se peticione la sensibilización y capacitación de dicho protocolo.

Segunda. Bajo el principio de prevención de la violencia en razón de género, el cual debe ser atendido por todos los sectores, incluida la iniciativa privada, se les insta para que, con un enfoque transformador y mecanismo de adopción voluntaria, se busque la certificación de los centros de trabajo en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación,

con la finalidad de garantizar esos principios, en los servicios que prestan y a su interior.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación y las peticiones, que tienen un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

FUNDAMENTO LEGAL TESTADO

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 22.- ELIMINADO el color y/o tipo de cabello, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 23.- ELIMINADA la estatura, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 24.- ELIMINADA la complexión, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios